

ORDENANZA N° 6409

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°. Los tributos establecidos por la Ordenanza General Tributaria, correspondiente al año 2024, se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que determina la presente Ordenanza Tarifaria. Los mismos se expresan en Unidades Tarifarias Municipales (UTM), cuyo valor se actualiza en la suma de pesos treinta y dos (\$32,00), a partir del 1 de julio de 2024. A excepción del Capítulo XII - Artículo N 77° - Contribución que incide sobre la instalación y suministro de energía eléctrica, donde se respeta la metodología de cálculo detallada en el mismo. El Concejo Deliberante queda facultado a autorizar el incremento de forma trimestral al valor de la Unidad Tarifaria Municipal (U.T.M.) del total de las Tasas, Derechos y Contribuciones, previstos en la presente Ordenanza, mediante la aplicación de coeficientes determinados según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, o cualquier otro índice que en el futuro lo reemplace”; conforme al Artículo N°74 Inc. 8 de la ley Orgánica Municipal N° 6843.- **ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 5° DE LA ORDENANZA N° 6470**

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES - SERVICIOS A LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 2°. Fijase alícuotas generales y montos mínimos aplicables sobre la valuación de los inmuebles dentro del radio del Departamento Capital, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 125° al 143° del Código Tributario por los servicios de Barrido y limpieza, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación del arbolado público, nomenclatura urbana, transporte o cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial. Y por los servicios de disposición final de residuos domiciliarios sólidos urbanos, mediante el sistema de tratamiento que corresponda con la normativa vigente de protección ambiental.

La ubicación de los inmuebles y los servicios que reciben dentro de los límites que se establecen catastralmente determina su categoría:

CATEGORÍA	ALÍCUOTA	MÍNIMO MENSUAL (UTM)
Primera Edificado	10,00 ‰	53
Primera Baldío	17,00 ‰	47
Segunda Edificado	8,00 ‰	36
Segunda Baldío	14,00 ‰	26
Tercera Edificado	6,00 ‰	28
Tercera Baldío	12,00 ‰	26
Cuarta Edificado	4,00 ‰	18
Cuarta Baldío	6,00 ‰	16
Quinta Edificado	3,00 ‰	13

Quinta Baldío	4,00 ‰	14
Sexta Edificado	2,00 ‰	9
Sexta Baldío	1,00 ‰	7

ARTÍCULO 3°. Conceder un descuento del cuarenta por ciento (40%) sobre lo que corresponde tributar a los inmuebles destinados en forma individual y particular exclusivamente a cocheras.

ARTÍCULO 4°. Fijase en un veinte por ciento (20%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que se encuentren acogidos a la Ley N° 14.394, que instituye bien de familia y en un cien por ciento (100%) la reducción para las Instituciones deportivas con Personería Jurídica y/o Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Ambas deberán solicitar ante la D.G.R.M. la reducción citada y acreditar tal condición. Las Instituciones Deportivas deberán inscribirse en un registro que se llevara a tal fin y acreditar su situación invocada.

Fijase en un cien por ciento (100%) la reducción establecida en el Artículo 137° del Código Tributario correspondientes a todos aquellos inmuebles que sean titulares o titulares convivientes directos de personas con Discapacidad.

ARTÍCULO 5°. Se impondrán multas a los propietarios de inmuebles baldíos que no mantengan los mismos en condiciones de limpieza (desmalezado, sin escombros, etc.) las mismas se graduarán al doble de lo determinado para el inmueble baldío según las categorías establecidas por el Artículo 1°. La aplicación de la sanción se establecerá según lo determina el Código Tributario Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará las acciones a ejercer en el caso de no cumplimiento por parte del contribuyente a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 6°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

- a) **Pago contado anual** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.
- b) **Pago semestral cuotas 1 y 2** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

CAPITULO II

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 7°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 153,156,197,198 y concordantes del Código Tributario Municipal, fijase las siguientes alícuotas y tasas mínimas mensuales a aplicar:

GRUPO	ALÍCUOTA %	MÍNIMO (UTM)
I	0,3	400
II	0,4	700
III	1,1	1400
IV	1,2	2200
V	1,5	3000
VI	2	4000

INCORPORADO POR EL ART. 6° DE LA ORDENANZA N° 6470

$$\text{CACIS} = \text{MONTO FIJO} + (\text{CANT. DE EMPLEADOS} \times 0,95) + (\text{SUPERFICIE} \times 1,5)$$

- a. Para determinar el monto fijo se establecen seis categorías según las actividades detalladas en el Anexo I. Se establecen dieciséis tramos por cada rubro de actividad tomando como base los ingresos netos del Impuesto al valor agregado que incide directamente sobre el monto facturado devengados por los últimos doce meses por la actividad contemplada en el artículo N° 153 del CTM.
- b. A los fines del cálculo indicado en el punto a), para las Actividades I y II cuando la superficie supere los 335 metros cuadrados hasta el tramo ocho, el excedente se computará a un coeficiente 0, y cuando la superficie supere los 670 metros cuadrados, después del tramo ocho el excedente se computará a un coeficiente 0.
- c. Al monto fijo establecido en las categorías citadas posteriormente se le adicionara los importes que resulten de multiplicar:

a) la superficie por el coeficiente = **1,5**;

b) la cantidad de empleados por el coeficiente = **0,95**.

Superficie: se considera la superficie cubierta, semi cubierta o libre destinada a la actividad, al:

- Al 31 de diciembre del año inmediato anterior para el 1ª semestre.
- Al 31 de junio del corriente año, para el 2ª semestre.

Empleados: se considera el número de personas afectadas a la actividad, declaradas en el formulario F931 al:

- Al 31 de diciembre del año inmediato anterior para el 1ª semestre.
- Al 31 de junio del corriente año, para el 2ª semestre.

La **DDJJ** deberá ser presentada en forma semestral.

TRAMO	INGRESO AÑO ANTERIOR		I	II	III	IV	V	VI
			0,15	0,3	0,6	0,9	1	1,5
1	0	1.330.000,00	166,25	332,50	665,00	997,50	1.108,33	1.662,50
2	1.330.000,00	1.900.000,00	237,50	475,00	950,00	1.425,00	1.583,33	2.375,00
3	1.900.000,00	3.800.000,00	475,00	950,00	1.900,00	2.850,00	3.166,67	4.750,00
4	3.800.000,00	7.600.000,00	950,00	1.900,00	3.800,00	5.700,00	6.333,33	9.500,00
5	7.600.000,00	11.400.000,00	1.425,00	2.850,00	5.700,00	8.550,00	9.500,00	14.250,00
6	11.400.000,00	15.200.000,00	1.900,00	3.800,00	7.600,00	11.400,00	12.666,67	19.000,00
7	15.200.000,00	24.700.000,00	3.087,50	6.175,00	12.350,00	18.525,00	20.583,33	30.875,00
8	24.700.000,00	49.400.000,00	6.175,00	12.350,00	24.700,00	37.050,00	41.166,67	61.750,00
9	49.400.000,00	99.750.000,00	12.468,75	24.937,50	49.875,00	74.812,50	83.125,00	124.687,50
10	99.750.000,00	186.200.000,00	23.275,00	46.550,00	93.100,00	139.650,00	155.166,67	232.750,00
11	186.200.000,00	372.400.000,00	46.550,00	93.100,00	310.333,33	279.300,00	310.333,33	465.500,00
12	372.400.000,00	744.800.000,00	93.100,00	186.200,00	620.666,67	558.600,00	620.666,67	931.000,00
13	744.800.000,00	1.489.600.000,00	186.200,00	372.400,00	1.241.333,33	1.117.200,00	1.241.333,33	1.862.000,00
14	1.489.600.000,00	3.102.700.000,00	387.837,50	775.675,00	2.585.583,33	2.327.025,00	2.585.583,33	3.878.375,00
15	3.102.700.000,00	6.540.750.000,00	817.593,75	1.635.187,50	5.450.625,00	4.905.562,50	5.450.625,00	8.175.937,50
16	6.540.750.000,00	16.230.750.000,00	2.028.843,75	4.057.687,50	13.525.625,00	12.173.062,50	13.525.625,00	20.288.437,50

ARTÍCULO 8°. Se fija como tasa mínima mensual para las actividades especiales los siguientes:

ACTIVIDADES	MONTOS MINIMOS (UTM)
I	100

II	200
III	700
IV	1300
V	1500
VI	2000

1. Actividades Especiales:

ACTIVIDADES ESPECIALES	MONTOS MINIMOS (UTM)
A) Explotación por locación de casinos y tragamonedas por mes	417000
b) Cementerios Privados y Crematorios por Mes	47500
c) Por cada Habitación en hoteles por hora y moteles por hora y similares aunque lleven distintas denominaciones por mes	920
d) Las empresas de remises tributarán por cada unidad declarada y autorizada por mes	35

ARTÍCULO 9°. Se encuentran eximidos de la presente contribución a aquellos nuevos emprendedores de entre 18 a 35 años de edad, que se encuentren entre los tramos 1 a 8 de ingresos netos anuales y comprendidos dentro de las actividades comerciales I y II correspondiente al Art° 7 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10°. Establecer las siguientes alícuotas y contribuciones especiales fuera de escala y para cada caso en particular:

- a. Las empresas prestatarias de servicios telefónicos tributarán, por mes, el equivalente al dos por ciento (**2%**) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuesto que incide directamente sobre el monto facturado.
- b. Las empresas **distribuidoras de agua, cloacas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.
- c. En el caso del agente de percepción EDELAR, deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el presente artículo segundo párrafo, la DDJJ correspondiente.
- d. Las empresas **distribuidoras de gas** tributarán por mes el equivalente al seis por ciento (**6%**) del importe neto de IVA de las facturas que la empresa extienda a los respectivos usuarios por la prestación de dichos servicios.
- e. Las empresas distribuidoras de líneas aéreas y subterráneas de transmisión o interconexión de señal de videos, música, información computarizada o cualquier tipo de señal similar por

cable, el circuito cerrado, televisión satelital, tributarán por mes el equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos netos de todo gravamen y/o impuestos que inciden directamente sobre el monto facturado

- f. Las empresas prestadoras de servicios financieros NO BANCARIAS tributarán por mes el equivalente al tres con cinco por ciento (3%) del importe facturado neto de IVA.
- g. Los sujetos comprendidos en el artículo en el artículo 162° del Código Tributario Municipal tributarán por mes el equivalente al dos con cincuenta por ciento (2,50%) de la base imponible que se determine de conformidad a lo establecido en la mencionada norma.

INCISO INCORPORADO POR EL ART. 8° DE LA ORDENANZA N° 6470

ARTÍCULO 11°: Los contribuyentes del artículo 7 y 10 deberán presentar DDJJ mensual. Los contribuyentes del artículo 14 deberán presentar DDJJ una vez al año. El incumplimiento a los deberes formales referidos a la presente tasa será sancionado con las siguientes multas:

INCORPORADO POR EL ART. 9° DE LA ORDENANZA N° 6470

REGIMEN	MULTA A LOS DEBERES FORMALES UTM	ABONADA DENTRO DE LOS 15 DIAS DE NOTIFICADA UTM
Régimen Monotasa	170	90
Régimen General	410	200
Grandes Contribuyentes	7000	3500

ARTÍCULO 12°. De acuerdo a lo que establece el Artículo 192° tercer párrafo, del Código Tributario considerándose períodos de mayor actividad comercial Octubre a Marzo para las actividades estacionales, fijase una reducción del 20 % sobre la alícuota establecida en los periodos de menor actividad.

ARTÍCULO 13°. La rotura de la “Faja de Clausura” de cualquier establecimiento que desarrolle actividades comerciales, industriales y de servicios será pasible de una multa de **10000 UTM** para los contribuyentes del Régimen Simplificado y/o los del Régimen General, en tanto será de **23000 UTM** cuando se trate de un Gran Contribuyente.

ARTÍCULO 14°.- Modifíquese el Art. 159° de la ordenanza N° 4987 y cualquier otra disposición que se oponga a la presente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

CREAR un régimen simplificado e Integrado denominado **Monotasa**, destinado a pequeños emprendedores y comerciantes que realizan actividades económicas en forma habitual o susceptible de habitualidad en el ejido municipal de la ciudad de La Rioja, el mismo es optativo y comprende, la contribución sobre la actividad comercial, industrial y de servicios, la Contribución que incide sobre la publicidad y propaganda, la contribución que incide sobre la utilización de espacio de dominio público y lugares de uso público en lo referido a mesas y sillas.-

A los fines dispuestos en este Régimen, se consideran pequeños emprendedores y comerciantes, a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de actividades o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas, en su carácter de continuadoras de los mismos, que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Estar inscripto en los Regímenes Monotributo AFIP.
- b) Tener un solo local habilitado.

c) Tener hasta 5 mesas en el espacio de dominio público.

Quedan excluidos del presente régimen los contribuyentes incluidos en las actividades IV, V y VI del nomenclador de actividades.

El valor de la Monotasa será un monto mensual establecido en la ordenanza impositiva vigente.

ARTÍCULO 15°. MONOTASA: Los contribuyentes adheridos al presente Régimen, tributarán un importe mensual según sus ingresos anuales obtenidos en el periodo fiscal anterior, a saber:

INGRESOS POR TRAMOS (pesos)		REGIMEN MONOTASA UTM
0	\$ 6.400.000,00	100
\$ 6.400.00,00	adelante	130

ARTÍCULO 16: BENEFICIOS A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES. Los contribuyentes encuadrados en el Artículo 7.

a) Los contribuyentes que se encuentren sin deuda o con Plan de pago al día al vencimiento de cada obligación tributaria gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) en cada cuota mensual.

b) Los contribuyentes del artículo 39 inc. d) que opten por el descuento del 50% en la Tasa por Seguridad e Higiene no gozarán del 20% de descuento establecido en el inciso anterior.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 17°.- Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o visible desde ella, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público: cines, teatros, campos de deportes, terminales de pasajeros y demás sitios de acceso al público, ya estén en los tablones, paredes, espejos, y en general siempre que su objeto sea la promoción de productos y mercaderías, realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos del código tributario, se abonarán, por año, por mes, y/o por día, por metro cuadrado (proporcional al tamaño existente) y/o fracción los importes que al efecto se establecen, teniendo en cuenta la localización de la misma:

TABLA EN UTM

Detalle	Micro y Macro Centro	Avenidas principales y rutas	Resto de la Ciudad
---------	-------------------------	------------------------------------	-----------------------

<p>Letrero (publicidad propia o ajena) simples o salientes, de contribuyentes locales, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.</p>	200		
<p>Avisos (publicidad propia o ajena a empresas no Locales) simples o salientes, de contribuyentes foráneos, por faz en: carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, tótem, nomencladores de calles y/o similares, paredes, salas de espectáculos, sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, predios privados, columnas o módulos, sillas, sombrillas o parasoles, banderas, estandartes, surtidores, calcos en vidrieras, cenefas, colgantes, y/o similares, por año, por metro cuadrado.</p>	900		
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por año.	550	440	310
Carteles publicitarios en terrenos, azoteas privados o públicos por metro cuadrado, por mes.	60	50	30
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por año.	450	230	150
Vallas en obras de construcción o terrenos por metro cuadrado por mes.	50	30	20
Publicidad en estructuras municipales por unidad y por quince días corridos.	400	330	260
Afiche y/o similares unidades por año, por metro cuadrado.	100	80	50
Afiche y/o similares unidades por mes, por metro cuadrado.	10	7	5
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año (con publicidad propia)	960	770	570
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes (con publicidad propia)	120	90	70

Pantallas publicitarias por metro cuadrado por año.	2800
Pantallas publicitarias por metro cuadrado por mes.	240
Pasacalles por unidad por mes.	50
Avisos de remates u operaciones inmobiliarias por unidad y por mes.	30
Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares por año, por metro cuadrado.	1000
Publicidad móvil (ploteos, calcos, etc.) por mes, por unidad, por metro cuadrado.	1100
Publicidad móvil por año, por metro cuadrado.	2000
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por día.	90
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por mes.	240
Publicidad sonora (fija/ambulante, vía pública o predio privado) por año.	1100
Campañas publicitarias por día y stand de promoción	380
Campaña publicitaria por mes y stand de promoción	3400
Folletos, volantes, calendarios, revistas, cartillas de publicidad, calcos, calendarios y ofertas con o sin precios, por hojas sueltas o encuadernadas, por cada hoja o unidad, por mes,	0,2
Publicidad en globos o inflables por unidad, por día.	200
Publicidad con promotoras con remeras y/o gorras u otros atuendos similares por persona, por día.	50
Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	2700

ARTÍCULO 18°. Cuando los letreros o avisos enunciados en el artículo anterior, fueren iluminados o luminosos, los derechos se disminuirán en un veinticinco por ciento (**25 %**).

ARTÍCULO 19°. En caso de ser carteles o pantallas animados o con efectos de animación se incrementarán en un cincuenta por ciento (**50 %**).

ARTÍCULO 20°. Si la publicidad oral fuera realizada por aparatos de vuelo o similares, se incrementará en un doscientos por ciento (**200 %**).

ARTÍCULO 21°. En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos

previstos, tendrán un recargo de quinientos por ciento (**500 %**).

ARTÍCULO 22°. Todos los carteles de publicidad que no estén pintados en el muro y requieran por ende un soporte propio rígido, ya que sea adosado a la pared colgante o en forma de ménsula, requieren autorización previa de la Dirección de Obras Privadas, dependiente de Obras Públicas, cumpliendo con los requisitos de la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda.

Se establecerá una **multa** a toda colocación de carteles publicitarios, en la vía pública, en fachadas de edificios, o en el techo de edificios existentes, sin permiso municipal; cuyo valor se determinará según: el 1% del monto de obra, determinado por el valor de materiales y mano de obra actualizado, y de la superficie del cartel informado por inspector actuante.

ARTÍCULO 23°. Establece que los derechos previstos en este capítulo, deben ser abonados de la siguiente manera, posteriores a la clasificación prevista:

- a. anuales, según el vencimiento establecido por la DGRM;
- b. mensuales dentro de los diez (10) días corridos,
- c. diario dentro de las 48 hs.

A los efectos de la determinación se entenderá por “**Letreros**” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “**Aviso**” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

ARTÍCULO 24°. Los contribuyentes o responsables de la contribución que incide sobre publicidad y propaganda que no se encuentre autorizado por la Dirección Gral. de Espectáculos Públicos, Publicidad y Propaganda y que no cumpla con los requisitos de la Ordenanza 4002/05, será sancionada con la aplicación de una multa.

ARTÍCULO 25°. Los contribuyentes que se encuentren al día en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, gozaran de una reducción del 20% en la Contribución que incide sobre la Publicidad y Propaganda, referida a Cartelerita.

ARTÍCULO 26°. El beneficio mencionado en el artículo anterior, podrá ser invocado por firmas comerciales que realicen publicidad y propaganda exclusiva y excluyentemente del comercio por el cual detentan la calidad de contribuyentes.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 27°. ESPECTÁCULOS TEATRALES, SHOW INFANTILES Y/O SIMILARES

Los espectáculos teatrales, que se lleven a cabo en teatros o salas habilitadas para tal fin tributarán de la siguiente manera:

- a) Cuando no se cobra entrada, sólo se abonará la Tasa de Actuación Administrativa.
- b) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía local o del interior de la provincia abonarán por cada función la suma de **830 UTM**.
- c) Cuando se cobra entrada de ingreso a cada espectador y este sea un espectáculo teatral con compañía de otra provincia abonarán por cada función la suma de **2150 UTM**.
- d) Espectáculos teatrales nacionales o extranjeros que se lleven a cabo en estadios deportivos, al aire libre o cualquier lugar no previsto, se abonará por cada función el porcentaje

resultante de la recaudación bruta por venta de entradas. Las invitaciones especiales, freepass, y/o cualquier otra denominación que se les dé a los pases libres, se cotizarán por cada uno el monto fijo de **13 UTM**

Nacionales	7%
Extranjeros	8%

ARTÍCULO 28°. SALAS CINEMATOGRAFICAS: Las salas cinematográficas que exhiban películas, abonarán por mes o fracción, y por sala, la suma de **2210 UTM**.

ARTÍCULO 29°. FESTIVALES, PEÑAS Y/O SIMILARES: Los festivales de danza y de canto (siempre que se contemple aspectos folklóricos tradicionales, creencias y costumbres populares), peñas, desfiles de modelos, exposiciones, o cualquier otro espectáculo no previsto, realizado en salones, academias, estadios deportivos, o cualquier otro lugar, abonarán por cada reunión el seis por ciento (**6%**) de la recaudación bruta por venta de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **5 UTM**. Las entradas menores a **80 UTM** se cotizarán como pases libres.

El mínimo por función es:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 100 entradas	620
b	De 101 entadas a 300 entradas	1000
c	de 301 entradas a 500 entradas	1500
d	Más de 500 entradas	2200
e	Cuando el espectáculo se realice exclusivamente con artistas de la provincia, con un máximo de función de cien (100) entradas	Exentos
f	Los espectáculos que realicen las Agrupaciones dependientes del Municipio constituidas y reconocidas por el Departamento Ejecutivo Municipal (Coros, Orquestas, Ballet, Teatros), sin la participación de terceros en las ganancias obtenidas	Exentos

Los Centros Culturales que, en cada evento, garanticen un mínimo de 75% de artistas riojanos, cumplan con la ordenanza 5.829 de paridad de género en escenarios, participen activamente de los programas de separación en origen y reciclado de la ciudad y tengan libre deuda municipal, gozarán de un 30% de descuento sobre lo tributado en el presente artículo.

ARTÍCULO 30°. SHOW DE MUSICA, RECITALES, Y/ O SIMILARES:

a. Cena Show:

- a1) Por cada espectáculo con música en vivo o show artístico (pareja de baile, show de humor, solista, evento de tango, DJs en vivo, etc.) en locales donde las personas concurren a consumir alimentos o bebidas principalmente, en espacios adecuados con sillas y mesas para tal fin, sean abiertos y/o cerrados. Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
A	Hasta 100 personas	330
B	De 101 a 160 personas	660
C	Más de 161 personas	920

Los Centros Culturales que, en cada evento, garanticen un mínimo de 75% de artistas riojanos, cumplan con la ordenanza 5.829 de paridad de género en escenarios, participen activamente de los programas de separación en origen y reciclado de la ciudad y tengan libre deuda municipal, gozarán de un 30% de descuento sobre lo tributado en el presente artículo.

Cabe aclarar que las modalidades mencionadas son aplicables tanto a eventos presenciales y/o como para el uso de las instalaciones para instancias virtuales (filmación, streaming, etc).

- a.2) Para los espectáculos solicitados por contribuyentes cuyo rubro se encuentren en las categorías de la tabla IV (servicios de salones de confitería bailable, servicios de salones de públicos, servicios de boliches bailables, otros servicios de salones de baile, discoteca y similares), con música en vivo o show artístico (pareja de baile, show de humor, solista, evento de tango, etc.) y además cobren entradas, derechos de espectáculos, reservas de mesas y/o similares, deberán abonar el cinco por ciento (**5%**) de la recaudación bruta proveniente de los ingresos obtenidos, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **13 UTM**. Las entradas menores a **200 UTM** se cotizarán como pases libres. Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
A	Hasta 400 m2	920
B	De 401 a 800 m2	1120
C	Más de 800 m2	1320

- b. **Recitales:** Los espectáculos realizados exclusivamente con artistas provinciales en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán el **5%** por día sobre la recaudación bruta proveniente de las ventas de entradas, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **10 UTM**. Las entradas menores a **170 UTM** se cotizarán como pases libres.

Los espectáculos con artistas nacionales o extranjeros realizados en bares o restaurantes y similares, clubes, estadios, u otro etc. tributarán por día, un porcentaje sobre la recaudación bruta proveniente de las ventas de entrada, al cual se le adicionara la cotización de pases libres (invitaciones especiales, free pass, etc.) por cada uno el monto fijo de **26 UTM**. Las entradas menores a **320 UTM** se cotizarán como pases libres.

Nacionales	7%
Extranjeros	8%

Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a eventos presenciales o para el uso de las instalaciones para instancias virtuales (filmación, streaming, etc).

ARTÍCULO 31°. LOCALES BAILABLES – DISCOTECAS - DISCO BAR - MULTIESPACIOS – SALONES DE EVENTOS - RESTO BAR - PUB Y/O SIMILARES (BAILABLES)

- a) Por cada reunión bailable se abonará el cinco por ciento (**5%**) de la recaudación bruta proveniente de la venta de entradas, al cual se le adicionará la cotización de pases libres (invitaciones especiales, freepass, etc.) por cada uno, el monto fijo de **8 UTM**. Las entradas menores a **110 UTM** se cotizarán como pases libres.

- a.1) Se fija una contribución mínima de:

	CONCEPTO	UTM
--	----------	-----

a	Hasta 400 m2	920
b	De 401 a 800 m2	1120
c	Más de 800 m2	1320

a.2) Fijase una contribución mínima a los contribuyentes comprendidos en el presente Artículo y que no cobren derecho de acceso o permanencia en el lugar, de conformidad a la superficie del local y de acuerdo a la siguiente escala:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 400 m2	660
b	De 401 a 800 m2	790
c	Más de 800 m2	1000

b. Eventos estudiantiles en salones de fiesta, clubes deportivos, asociaciones, locales bailables similares con acceso gratuito y con comercialización de bebidas abonaran por adelantado según la siguiente escala:

	CONCEPTO	UTM
a	Hasta 100 personas	720
b	De 101 a 300 personas	860
c	Más de 300 personas	1120

c. Fiestas familiares realizadas en clubes deportivos, asociaciones, locales bailables, salones de fiestas o similares, con acceso gratuito y sin que se comercialice bebida, comestibles u otros se encuentran exentos.

ARTÍCULO 32°. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS

- a. Los espectáculos deportivos provinciales tributarán el cinco por ciento (**5%**) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.
- b. Los espectáculos deportivos organizados por la Liga Riojana de Fútbol y de la asociación Riojana de Basquetbol con participación de deportistas y/o equipos locales únicamente, sin incluir los torneos interprovinciales o nacionales estarán exentos.
- c. Los festivales hípicos realizados en hipódromos y/o cualquier otro lugar no previsto tributarán el nueve por ciento (**9%**) de la recaudación bruta por venta de entradas, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan.
- d. Los eventos deportivos a realizarse en las áreas municipales naturales protegidas y agrestes, tributarán el cinco por ciento (**5%**) sobre el total de la recaudación bruta en concepto de inscripción.
- e. Los espectáculos deportivos nacionales tributarán el seis por ciento (6%) sobre el total de la recaudación bruta por venta de entradas generales, preferenciales, plateas y/o cualquier tipo de localidades que expidan. Al cual se le adicionará la cotización de pases libres (invitaciones especiales, freepass, etc.) por cada uno el monto fijo de **7 UTM**. Las entradas menores a **110 UTM** se cotizarán como pases libres.

ARTÍCULO 33°. ESPECTÁCULOS CIRCENSES

Los espectáculos circenses abonarán por mes y por adelantado la suma de **2100 UTM**. En caso de que se instalen dentro del período menor al mes, tributarán por dicho período el importe resultante de multiplicar la cantidad de días correspondientes por la suma de **300 UTM**.

ARTÍCULO 34. PARQUES DE DIVERSIONES Y OTROS SIMILARES Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán por mes o fracción y por adelantado según la siguiente escala:

Nº	ACTIVIDAD	UTM
a	de carácter permanente y/o transitorio por cada juego no mecánico y por día	25
b	de carácter permanente y/o transitorio por cada juego mecánico o electrónico y por día	35
c	de carácter permanente y/o transitorio por entretenimientos con participación de personas.	25

ARTÍCULO 35°. Los juegos lúdicos o entretenimientos rentados que se instalen en plazas y paseos públicos abonarán por cada juego y por mes:

a) En **Zonas Macro centro** (Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de diciembre):

Nº	JUEGO	UTM
1	Calesita	210
2	Inflables por m2	125
3	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	90
4	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	160

b) **Toda otra Zona:**

Nº	JUEGO	UTM
1	Calesita	210
2	Inflables por m2	125
3	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	90
4	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	160

ARTÍCULO 36°. ENTRETENIMIENTOS VARIOS

a) Los espectáculos de exhibición de video cassettes, sistemas de video, televisión o circuitos cerrados o por reproducción de imágenes en movimiento realizadas en casas de masajes, baños saunas, hoteles por hora o similar a cualquiera de ellos, abonarán por mes la suma de **1800 UTM**.

b) Las pantallas, elementos inflables, aerostáticos o cualquier otro elemento publicitario no previsto, instalados exclusivamente y que permanezcan durante el transcurso del espectáculo, abonará por día y por elemento la suma de **150 UTM**.

ARTÍCULO 37°. Las actividades que a continuación se mencionan abonarán por mes y por adelantado, de la siguiente manera:

a) En zonas macro centro: Avenidas Gordillo, J. F. Quiroga, Perón y calle 8 de diciembre:

Nº	JUEGO	UTM
1	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	45
2	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	80

b) Toda otra zona:

N°	JUEGO	UTM
1	Por cada juego de actividad manual sin intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	35
2	Por cada juego de actividad manual con intervención de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos	60

c) Por cada máquina tragamonedas debidamente autorizada abonará la suma de 2100 UTM.

INCISO INCORPORADO POR EL ART. 11° DE LA ORDENANZA N° 6470

ARTÍCULO 38°. Los espectáculos que se refieren a los Artículos 29°, 30°, 31° y 32° tributarán el monto correspondiente en el momento de finalización de los mismos, los espectáculos sujetos a la ordenanza de nocturnidad tributarán al momento de cierre de la boletería.

ARTÍCULO 39°. a) Para la autorización del espectáculo, será condición indispensable, que el contribuyente, solicitante o responsable solidario no posea deuda exigible con respecto a la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos, y de los demás tributos que administra la Dirección de Rentas a tal efecto deberá aportar a la Dirección Autorizante Libre Deuda emitido por la DGR.

b) Los contribuyentes o responsables de la Contribución que incide sobre las Diversiones y Espectáculos Públicos que no cuenten con autorización correspondiente emitida por la Dirección de Espectáculos Público, previo pago de la tasa administrativa, harán pasibles de una multa de **26000 UTM**, más el pago del tributo que correspondiere.

c) El contribuyente responsable que modifique el precio de las entradas, será pasible de una multa de **18500 UTM**.

d) Los contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que abonen la Tasa por Espectáculos Públicos y que se encuentren al día con esta última tasa tendrán un descuento del **50 %** en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, siempre que el organizador sea el titular del local comercial.

El descuento es en forma mensual. Si optan por este descuento no se aplicará el descuento del **25 %** establecido en el Artículo 16°.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE SERVICIO DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 40°. El importe a cobrar por cada análisis bromatológico será de:

TABLA DE PUNTOS		Puntos
1- EXAMEN BACTERIOLÓGICOS		
A	Examen completo	710
B	Recuento bacteriano (leche y Derivados)	630
2- EXÁMENES PARASITOLÓGICOS Y OTROS		
A	Comprobación de estado sanitario	394
3- EXAMENES FISICOS-QUIMICOS		

3-1	PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
A	Agua y agua carbonatada (examen completo)	710
B	Aceite (examen completo)	790
C	Azúcar y productos azucarados (dulces y mermeladas)	550
D	Aves	630
E	Chacinados y afines	630
F	Leche y derivados (yogur, queso, licuados)	470
G	Miel	470
H	Hielo	470
I	Sándwiches y productos de copetín	630
J	Comidas preparadas	630
K	Harina y productos de panificación	630
L	Conservas vegetales	470
M	Conservas de carnes	470
N	Aderezos	470
O	Pescados y productos de pesca	470
P	Bebidas sin alcohol y/o jugos de fruta	630
Q	Carnes	630
R	Helados	60
S	Huevos	50
T	Suplementos dietarios y ayudas ergogénicas	70
3-2	BEBIDAS CON Y SIN ALCOHÓLICAS	
A	Whisky, Rhum, Coñac, Brandy, otros	945
B	Fernet, Aperitivos y Otros	709
C	Bebidas alcohólicas fermentadas	404
D	Bebidas sin alcohol, Jugos de frutas y Licuados de agua	600
E	Café e infusiones	305
3-3	DE PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS ANALISIS VARIOS	
A	Equipo Dispenser de agua	40
B	Equipo para venta de café	30
C	Lavandinas, detergentes y desodorantes	30
D	Envases no plásticos	950
E	Envases plásticos (Ordenanza 24-240-B.M.)	130
F	Estañados	40
G	Jabones	40
H	Insecticidas	790
I	Equipo para elaboración de cerveza	50
J	Equipo de Medición y Pesaje	40
K	Equipo UTA y Carro Bar	950
L	Equipo de UTA de delivery y rodado chico	50

En su aplicación se tendrá en cuenta las siguientes operatorias:

- a) Para muestras extraídas en servicios de inspección se cobrará el sesenta por ciento (60 %), del

- valor hallado de aplicar el punto por el importe.
- b) Para muestras para aprobación de productos, será el valor hallado al aplicar el punto por importe, más quince por ciento (15%) en conceptos de gastos administrativos.
 - c) Para análisis particulares de contra verificación solicitado por el interesado será el doble valor hallado al multiplicar el punto por el importe.
 - d) El vencimiento de las obligaciones previstas en el presente Artículo, operara a las 72 horas posteriores a la notificación al contribuyente (en caso de las extracciones de muestras).
 - e) El análisis de agua deberá ser incluido como requisito obligatorio en la Habilitación de toda actividad comercial, de industrias, servicios, puestos ambulantes y fijos.

ARTÍCULO 41°. Todo procedimiento de desinfección, desinsectación o desratización abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

N°	PROCEDIMIENTO	UTM
a	Vivienda familiar hasta 80 m ² cubiertos	330
b	Vivienda familiar desde 81 m ² cubiertos	500
c	Vivienda familiar de más de 120 m ² cubiertos	660
d	Todo otro local, establecimiento, baldío, etc. no previsto en los incisos anteriores por m ² o m ³ .	30

ARTÍCULO 42°. Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros o transporte de alimentos se abonará:

TRANSPORTE DE PASAJEROS		UTM
a	Por cada ómnibus y micrómnibus	200
b	Por cada combi o similar	160
TRANSPORTE DE ALIMENTOS		
a	Por cada camión	160
b	Por cada camioneta, pickup, o similar	200

ARTÍCULO 43°. Fijase los siguientes importes por:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Libro oficial de inspecciones nuevo	125
b	Renovación de libro oficial de Inspecciones	100
c	Emisión de carnet manipulador de alimentos	330

ARTICULO 44°. Por carnet sanitario se abonará:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Por cada carnet nuevo (rubro alimento)	125
b	Renovación anual (rubro alimento)	90
c	Reposición de carnet por pérdida o deterioros (rubro alimento)	80
d	Carnet Sanitario nuevo	120
e	Carnet Sanitario Renovación anual	80
f	Carnet Sanitario por pérdida o deterioro	70

g	Carnet sanitario para Puestos eventuales	50
---	--	-----------

Transcurrido 90 días desde el vencimiento de dicho carnet ya no corresponde la renovación, se considera el trámite como carnet nuevo.

Están exentos del pago del carnet sanitario los agentes municipales que presten servicios en las Escuelas Municipales, Centro de Salud Municipal, Dirección de Bromatología y otras dependencias municipales, siempre que se acredite la prestación del servicio por las autoridades del área competente y que se utilice la libreta únicamente para cumplir sus funciones.

El carnet sanitario es exigible tanto para los locales comerciales como para puestos fijos y eventuales.

ARTÍCULO 45°. Por la inscripción al curso de manipulación dictado por Dirección de Bromatología Municipal para obtener el carnet de manipuladores de alimentos que establecen los Artículos 232° y 233° del Código Tributario se abonarán **150 UTM**.

ARTÍCULO 46°. Por la habilitación de transportes de alimentos de acuerdo con la Ordenanza de habilitación de UTA N° 4172, deberán abonarse:

N°	VEHICULOS	UTM
a	Vehículo de carga hasta 400kg	200
b	Vehículo de carga de más 400kg	300
c	Motocicletas, bicicletas u otro vehículo de menor porte, que transporten alimento en caja	90

ARTÍCULO 47°. Por omisión de cada uno de los deberes formales, establecidos en el presente Capítulo, se abonará una multa de **900 UTM**.

Cuando el contribuyente se presente espontáneamente o dentro de los 15 días de notificado, la misma se reducirá en un 30% en forma automática.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

ARTÍCULO 48°. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 222° del Código Tributario, las personas o entidades permisionarias o concesionarios de los puestos, locales o bocas de expendios del mercado u organismo de abasto y consumo municipal, previo contrato municipal, abonaran el canon mensual de la siguiente manera:

N°	CONCEPTO	UTM
a	Puestos techados a razón de por m2	50
b	Puestos techados que posean cámara frigorífica, por m2	120
c	Cualquier otra situación no prevista, el m2	40
d	Confitería (se licitará, contrato por dos años) se abonará un canon mensual	3200
e	Fíjese un canon especial en puestos techados para los pequeños productores de la ciudad Capital por m2	40

f	Fíjese un canon especial en puestos techados con cámara frigorífica para los productores de la ciudad capital, por m2	90
G	Puestos que no sean utilizados con fines comerciales, vg: depósitos.	200

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 12° DE LA ORDENANZA N° 6470

ARTÍCULO 49°. El no pago por más de dos (2) períodos mensuales consecutivos o alternados del canon fijado en el artículo precedente dará lugar a la Administración del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a disponer la clausura del puesto y/o disponer la desocupación del mismo con ayuda de la fuerza pública.

En caso de incurrir en una mora superior a los sesenta (60) días en el pago de la tasa por inspección de seguridad e higiene correspondiente, faculta a la Administración del Mercado Mayorista a aplicar las mismas sanciones que fueren dispuestas en el párrafo precedente.

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 13° DE LA ORDENANZA N° 6470

CAPÍTULO VII

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA

ARTÍCULO 50°. A los fines de la aplicación del Artículo 235° del Código Tributario, fijase los siguientes montos:

a) Faenamiento

I) Introducción de carnes bovinas faenadas en mataderos autorizados, por particulares por razones de índole social o familiar y por pequeños productores, acreditados fehacientemente; por animal de **45 UTM**

II) Por causas similares a las del Inciso anterior, pero con carnes de origen caprino, cerdos, aves de corral, y conejos por cada uno de **20 UTM**.

Son sujetos no alcanzados aquellos que introducen carne faenada en las condiciones establecidas en el punto I y II del presente artículo, con origen en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.

Para ello deberá acreditar el cumplimiento del protocolo establecido por la Dirección de Bromatología Municipal y acreditación fehaciente de la Subsecretaria de Desarrollo Local, según lo dispuesto en la ordenanza 1744/89 y sus modificatorias.

III) Por el ganado que se faena en establecimientos autorizados dentro del Municipio, se abonara una suma fija y por mes de:

CONCEPTO	UTM
1. Establecimientos que faenen mensualmente hasta 400 animales bovinos	15000
2. Establecimientos que faenen mensualmente hasta 2.000 animales bovinos	90000
3. Establecimientos que faenen mensualmente más de 2.000 animales bovinos	120000
4. Ovinos, caprinos y/o porcinos por mes y por animal	10
5. Pollos por mes y por animal	7

APARTADO MODIFICADO POR EL ART. 14 DE LA ORDENANZA N° 6470

b) Carnes y sus Derivados.

Los distribuidores y/o introductores de carnes y sus derivados, abonarán:

1. Carne, por Kg	1,3
2. Achuras por Kg	0,6
3. Grasa bovina por Kg	0,4

d) Pescados, mariscos, moluscos etc.:

1. El Kg	1,3
----------	-----

e) Productos de Granias:

1. Pavos, pollos, gansos, patos, gallos, gallinas por Kg	0,7
2. Huevos por Kg	0,2

f) Producto de panaderías, confiterías y pastas:

1. Productos de Panificación por un (1) Kg	0,6
2. Aditivos para Panificación por un (1) Kg	0,7
3. Pastas frescas el kilo	0,7
4. Harina por Kg como materia prima de panaderías	0,2
5. Harina por Kg	0,3
6. Almidón de maíz por Kg	0,1
7. Polenta, trigo, maíz, avena por Kg	0,3
8. Cacao como materia prima para industrialización	0,5

g) Derivados de la leche:

1. Leche por litro	0,2
2. Leche en polvo, por kg	0,2
3. Manteca, el Kg	0,8
4. Quesos, el Kg	1,4
5. Quesillo, el Kg	0,7
6. Cuajada, ricota, el Kg	0,7
7. Yogurt por kg o litro, según presentación	0,7
8. Crema de leche, por kg	0,7
9. Flan o postre, por kg	0,7

g) Otros

1. Especias un Kg	6,4
2. Hielo, el Kg	0,4
3. Margarina, el Kg	0,7
4. Helados, Postres y Helados y sus variantes por Kg	0,7
5. Pre fritos y/o marcados, por Kg	0,7
6. Comidas preparadas, por Kg	1,3
7. Dulces y mermeladas, por Kg	0,7
8. Azúcar, por Kg	0,1

9. Aceite por litro	0,2
10. Arroz por kilo	0,2
11. Fideos por Kg	0,3
12. Sal por Kg	0,3
13. Vinagre por lts	0,3
14. Snack (productos de copetín) por Kg.	0,9
15. Yerba, te, mate cocido en saquito o en polvo por Kg	0,3
16. Bebidas en general por litros o igual rendimiento en polvo	0,3
17. Bebidas alcohólicas (vino, cerveza, sidra) por litro	0,5
18. Bebidas alcohólicas (no incluidas en el inc. anterior), por litro	3,0
19. Alimentos para mascotas (perros y gatos) por Kg	0,1

PUNTO MODIFICADO POR EL ART. 15° DE LA ORDENANZA N° 6470

Para los productos de fraccionamiento o de elaboración, que provenga de otros Departamentos de la Provincia, la tasa por introducción se reducirá en un cincuenta por ciento (50%).

No encontrándose alcanzados los productos de elaboración e industrialización en el Departamento Capital.

h) Frutas y Verduras: Para aquellos introductores que comercialicen por medio del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícola:

1. Camionetas o similares	170
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	210
3. Camión Chasis	250
4. Camión Semirremolque	380
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	510

i) Frutas y Verduras Los introductores que no posean puestos de ventas dentro del mercado mayorista y comercialicen la mercadería en verdulerías o negocios de su propiedad pagaran una tasa, conforme al siguiente detalle:

1. Camionetas o similares	365
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	560
3. Camión Chasis	1105
4. Camión Semirremolque	1795
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	2236

PUNTO MODIFICADO POR EL ART. 16 DE LA ORDENANZA N° 6470

j) Frutas y Verduras. Los introductores que no tienen un puesto en el mercado de Frutas y Verduras ni comercializan en verdulerías o negocios pagaran una tasa conforme al siguiente detalle:

1. Camionetas o similares	1130
2. Utilitarios o similares hasta 3500kg	2380
3. Camión Chasis	4550

4. Camión Semirremolque	6850
5. Equipo (Chasis y Acoplado)	9100

PUNTO MODIFICADO POR EL ART. 17 DE LA ORDENANZA N° 6470

k) Se encuentran exentos (no alcanzados) del pago previsto en los inc. h, i y j del presente artículo, los productos cuyo cultivo, elaboración e industrialización se realiza en el Departamento Capital de la Provincia de La Rioja.

Aquellos productos que ingresen desde otros Departamentos de la Provincia, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50 %) en el pago de la alícuota.

Se encuentran exentos (no alcanzados) del pago previsto de los incisos h, i y j del presente artículo, los productores que comercialicen sus productos en la feria del productor al consumidor municipal.

ARTÍCULO 51°. Fiambres, conservas y galletitas, abonarán de la siguiente manera:

1. Fiambres y Chacinados, en general por Kg	1,3
2. Conservas de origen animal por Kg	1,3
3. Conservas de origen vegetal por Kg	0,6
4. Galletitas y golosinas en general por Kg	1,3

ARTÍCULO 52°. Por servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados, se aplicará una tasa de **1,1 UTM** por Kg.

ARTÍCULO 53°: Los productores que desarrollen sus actividades de producción y/o industrialización dentro de los límites del Departamento Capital, no alcanzados por la tasa prevista en este capítulo, deberán acreditar su condición de productor local, mediante la certificación que a tal fin le otorgue la Subsecretaría de Desarrollo Local, previa inscripción en el Registro Único Nomenclador de Productores y Artesanos Locales.

ARTÍCULO 54°.

a) Será pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente a 14000 UTM todo aquel introductor que ingrese mercadería y al momento de ser controlado el medio de transporte en los Puestos de Control por los Agentes Inspectores Municipales, se descubre que la misma es de **PROCEDENCIA DUDOSA**. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

b) Será pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente al diez (10%) por ciento del precio declarado en la documentación pertinente de la totalidad de la mercadería inspeccionada, todo aquel introductor que sea encontrado en la vía pública por los Agentes Inspectores Municipales, transportando mercadería de **PROCEDENCIA DUDOSA CON LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE** al momento de realizarse el control. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

c) Será pasible de **MULTA POR EVASIÓN** equivalente al diez (10%) por ciento del precio de Mercado de la totalidad de la mercadería inspeccionada más la suma de 9400 UTM y determinará el decomiso de la totalidad de lo encontrado, todo aquel introductor que sea encontrado en la vía pública por los Agentes Inspectores Municipales, transportando mercadería de **PROCEDENCIA DUDOSA SIN LA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE** en el momento de realizarse el control. En caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia, más decomiso.

d) Las mismas sanciones establecidas en los incisos b y c, serán aplicables a los introductores en cuyos depósitos, comercios y demás establecimientos que sirven para la guarda de productos alimenticios se constate la existencia de Mercadería de PROCEDENCIA DUDOSA.

e) Las sanciones consignadas en los incisos a, b y c del presente artículo podrán ser aplicadas sobre el vendedor, transportista o contribuyente de manera indistinta y en forma solidaria.

Se considera, a los fines de este artículo: PROCEDENCIA DUDOSA: Toda mercadería y/o carga transportada susceptible de ser gravada por la Tasa de Inspección Sanitaria e Higiénica, con destino de descarga en la Ciudad Capital de la Provincia de La Rioja y que no haya sido ingresada por el Puesto de Control Sanitario e Higiénico y/o declarada al momento de la inspección. La presente Ordenanza habilita a los Agentes Inspectores Municipales a realizar todos los procedimientos necesarios a los fines de determinar si existe mecanismo de evasión. DOCUMENTACIÓN PERTINENTE a remitos, facturas, hoja de ruta, Guía de tránsito de SENASA, Guía DTV, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa, pudiendo el Organismo de Contralor en el futuro exigir otra formalidad y/o procedimiento.

La presentación de documentación en copia, con tachaduras, enmiendas o sobreraspados, no será considerada como documentación pertinente, siendo pasible la aplicación de la sanción correspondiente al inciso “c” del presente artículo, como tampoco lo serán aquellos documentos en digital susceptibles de ser corroborada su autenticidad mediante escaneo de código QR o mecanismo similar.

El infractor no podrá excusar su EVASIÓN en la ausencia de agentes inspectores en los Puestos de Control, a excepción que la misma sea documentada en formato audiovisual que deberá ser presentado ante la Administración del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a los fines de evitar la imposición de las sanciones previstas para la EVASIÓN.

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 18° DE LA ORDENANZA N° 6470

ARTÍCULO 55°.

- a) Cuando el introductor haya cometido alguna infracción al Código Alimentario, Ley Federal de Carne o SENASA será pasible de una multa de 4200 UTM la cual en caso de reincidencia se multiplicará por las veces de reincidencias.
- b) Aquellos introductores que presentan habilitación Bromatológica, la misma deberá ser original, como así también se exigirá Carnet Sanitario y/o Carnet de Manipuladores de Alimentos al chofer, en caso de incumplimiento a esta disposición, se cobrará una multa por el monto de 4200 UTM que, en caso de reincidencia, se multiplicará por las veces de reincidencia.
- c) Cuando se detecte en el control Sanitario e Higiénico mercadería vencida, contaminada o que haya perdido la cadena de frío; se procederá al decomiso más una multa por el monto de 3200 UTM.

En caso de exhibir la documentación mencionada en el inciso “b” del presente artículo en formato digital, la misma deberá ser pasible de verificación de autenticidad mediante escaneo de Código QR o mecanismo similar.

Si la verificación no pudiere realizarse por circunstancias imputables al infractor o de no poder verificarse la autenticidad del documento, la sanción del Inciso “b” resultará aplicable.

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 19° DE LA ORDENANZA N° 6470

ARTÍCULO 55° bis. Si cualquiera de las infracciones normadas en los artículos 54 y 55 se cometiere en día u hora inhábil, se escoltará el vehículo en el cual se está transportando los productos, hasta las instalaciones del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas, donde deberá aguardar hasta la próxima hora hábil para la realización del procedimiento administrativo tendiente al cobro de la multa. En caso de requerir por necesidad y urgencia la realización del procedimiento administrativo, mencionado en el párrafo precedente en día u hora inhábil, el monto de la multa será incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 20° DE LA ORDENANZA N° 6470

ARTÍCULO 55° ter. Facúltese al Administrador del Mercado Mayorista de Productos Frutihortícolas a dictar la normativa reglamentaria pertinente, en materia operativa, sobre los Capítulos VI y VII de la presente Ordenanza.

ARTICULO INCORPORADO POR EL ART. 21° DE LA ORDENANZA N° 6470

CAPÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 56°. La contribución establecida en el Artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma y en los plazos que establezca la Dirección General de Rentas.

- a. Queda estrictamente prohibido la ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser vendidos o afectadas de cualquier forma directa o indirecta a la comercialización de productos.
Su incumplimiento hará pasible al contribuyente de una multa de **3000 UTM** lo que deberá abonarse en la Dirección General de Rentas dentro de las 24 hs. de confeccionada.
A las dos infracciones reiteradas y consecutivas dará lugar al secuestro de los elementos exhibidos por parte de la Dirección de Abastecimiento y Consumo.
- b. Ocupación de los espacios del dominio público municipal por parques de diversiones, circos, etc., por m² y por mes o fracción de **10 UTM**.
- c. Ocupación de espacio de la vía pública con elementos que se exhiban, previa autorización de este municipio por medio de la Dirección General de Organización Urbanística, se abonará por metro cuadrado o fracción de ocupación en función de la zona:

ZONAS	UTM
Microcentro (por mes o fracción)	500
Macrocentro (por mes o fracción)	230

- d. Ocupación de espacios de la vía pública con elementos denominados pasacalles, cualquiera fuere su objeto o destino, abonaran:

Por unidad y por mes o fracción	125
Por 10 a 20 unidades y por mes o fracción centro	800
Por más de 20 unidades y por mes o fracción	1220

- e. Ocupación de espacios de la vía Pública con carteles publicitarios con soporte propio a cargo de la empresa adjudicada, previa autorización de la Dirección General de Organización Urbanística, abonaran por cada uno y por mes:

ZONAS	UTM
Microcentro centro	550
Macrocentro	270
Avenidas principales	440

- f. Los Kioscos ubicados en las plazas principales, abonaran por mes en derecho de canon la suma de pesos:

Plaza	Mensual	Anual con pago/anticipado
25 de Mayo	520	9000

9 de Julio	375	6500
Facundo Quiroga	375	6500

- g. Por retiro de residuos urbanos fuera de horarios autorizados.....260 UTM
- h. Por el uso de agua en días no establecidos.....260 UTM
- i. Por la ocupación de la vía pública/espacio público de la zona centro y avenidas de la ciudad con cajas, cajones, cajas de residuos; fuera del horario establecido para su recolección será pasible de una multa de **330 UTM**.

ARTÍCULO 57°. Fijase los siguientes importes como contribución por cada ejecución de trabajos en la vía pública y/o interrupción del tránsito vehicular, por eventos o actos:

a. Reparaciones y Eventos

- I) Cada apertura en la vereda o en la calzada para efectuar conexiones y/o reparaciones de redes de servicios públicos deberá solicitar el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Privadas del municipio capital, la cual realizará la correspondiente liquidación, por metro cuadrado de excavación a ejecutar, y de acuerdo a si se trata de una obra realizada, en forma particular o por empresa prestataria, de la siguiente manera.

Concepto	Particulares	Empresas
Calles con pavimento asfáltico	1200	1500
Calles con pavimentos de hormigón	1220	1470
Calles de Tierra	160	180
En veredas	190	220
Roturas de Veredas para servicio de gas natural	150	230
Rotura de Peatonales	610	760
Ocupación de Peatonales c/materiales	170	180

Prohíbese toda autorización a rotura de calzada y/o veredas en todos los sectores recientemente pavimentados o repavimentados de nuestro Departamento Capital. Las violaciones a lo dispuesto harán pasible de la multa que se establece seguidamente.

Se establece una **multa** para toda rotura de calzada efectuada sin el permiso correspondiente de la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se determinará según: superficie de rotura del pavimento, por el valor del metro cuadrado de asfalto determinado en el cuadro ut supra.

En caso de que el frentista no presente DOCUMENTACION TECNICA REGISTRADA en el Municipio Capital, de la construcción existente en la parcela para la que solicita servicios de agua, cloacas y gas natural; se triplicará el valor de permisos de rotura de calzada y vereda, independiente de la posterior presentación de la documentación técnica.

Se establece una **multa para veredas que no se encuentren en condiciones de transitabilidad** según el informe del inspector actuante.

La misma se calculará de la siguiente manera: superficie de vereda observada en malas condiciones por el precio actualizado de solado determinado para el sector mediante ordenanza vigente.

La misma será aplicada también a veredas que el propietario o empresa constructora que solicito el permiso de ruptura para la instalación de servicios y no haya ejecutado la correspondiente reposición. En caso de obras de infraestructura a ejecutar por parte de empresas contratistas, deberán poseer antes del permiso correspondiente de obra, todo el material de reposición tanto de veredas como de solado de peatonales.

II) Por cada interrupción del tránsito en calles, a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos se pagará:

Concepto	Por hora UTM	Por día UTM
Con interrupción total del tránsito vehicular	66	660
Sin restricción al tránsito vehicular	46	260
Con interrupción del tránsito vehicular para la realización de actos religiosos, políticos o cívicos	EXENTOS	EXENTOS

III) Por cada interrupción de tránsito en calles a los fines de realizar eventos, reparaciones, conexiones y otros trabajos sin el permiso correspondiente se abonará:

Concepto	Por hora UTM	Por día UTM
Con interrupción total de tránsito vehicular	145	1550
Sin restricción al tránsito vehicular	90	1000

IV) Todo sanitarista que solicite rotura de calzada, tiene la obligación de realizar la compactación correspondiente, en la ruptura ejecutada hasta la reposición del asfalto por parte del municipio. Deberá contar con la inscripción y matriculación correspondiente, en la Dirección de Obras Privadas, cuyo valor se estipulará en **160 UTM** anuales. La documentación a presentar por la dirección de obras privadas será: Fotocopia de documento con domicilio actualizado, fotocopia de matrícula de Aguas Riojanas.

b) Construcciones

Por la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos, entiéndase aquel conjunto de obras subterráneas de una construcción como redes de electricidad, gas, agua teléfonos, fibra óptica, etc., ejecutada a través de empresas contratistas de los Entes o Empresas prestadoras de servicio público, o por administración de las mismas, siempre y cuando se restituyan a su estado original calzadas y veredas, abonarán por rotura de calzadas y veredas e interrupción del tránsito vehicular, previo al inicio de los trabajos, el equivalente al por cinco 5 % del monto estipulado en el contrato para obras de infraestructura propiamente dicha, el que será ajustado conforme a facturación, a los seis (6) meses o al finalizar la obra, lo primero que suceda. Caso contrario se aplicará una multa equivalente al 5% del monto de obra estipulado más el 5% del permiso de obra.

ARTÍCULO 58°.

a) Los plazos de obra para los casos contemplados en Artículo 57° apartado b, las construcciones de la presente, requerirán aprobación y autorización previa de la Dirección de Obras Privadas y de la Dirección General de Planificación Urbana, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Municipalidad. El incumplimiento de estos plazos, se penalizará con la aplicación de multas al Ente o Empresas prestataria de servicio responsable de la obra equivalente a la liquidación diaria del sector de obra no concluido, conforme lo establecido en el Artículo 57° apartado a Reparaciones Punto I) y/o II), de la presente, según corresponda.

b) Por Obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal, en cuanto a lo señalado en el Artículo 57° apartado a), se aplicará multa a empresa o ente prestataria del servicio equivalente al 50% del 40% del monto estipulado del contrato para obra de infraestructura, o bien el monto de obra determinada por el departamento de Tasas dependientes de la Dirección de Obras Privadas.

c) La ejecución de perforaciones en espacio público, deberá contar con la correspondiente autorización y aprobación de la Dirección General de Planificación Urbana, para la cual deberá adjuntar documentación técnica con carácter municipal, confeccionando el expediente en mesa de entrada de la secretaria correspondiente.

Deberá abonar por ocupación del espacio público, la suma fija de **10000 UTM** por mes de ocupación.

ARTÍCULO 59°. En caso de que no sean restituidas a su estado original las veredas y/o calzada en los ítems contemplados en el Artículo 57° - Apartado b) -Construcciones- de la presente, como así también la mala compactación, del terreno determinado, por los inspectores de la dirección de obras privadas se penalizará con multa equivalente a 25% del 5% del monto de obra estipulado en contrato de obra, o bien determinado por el departamento de tasas de esta dependencia.

ARTÍCULO 60°.- La ocupación de espacio público sin el permiso vigente correspondiente por parte del municipio capital, a través de la Dirección General de Planificación Urbana de la Secretaria de Infraestructura y Obras Publica, y que en el mismo se realice algún tipo de construcción y/o descarga de material de construcción, se aplicará como multa de acuerdo a los metros cuadrado de ocupación, en **250 UTM** por m² en Zona I, y de **120 UTM** p/m² en Zona II. La reiteración de la infracción se cobrará la multa correspondiente y se procederá al retiro de los mismos por parte de la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 61°. Por mesas instaladas en bares, restaurante, pizzerías, comedores, parrillas o establecimientos similares, en veredas o paseos públicos, red Vial y que tengan autorización por parte de la Dirección General de Organización Urbanística, y clasificación de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, abonarán por mes un monto fijo que se adicionara en la Contribución que Incide Sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicio como sigue:

a. Zona macro centro (Avs. Perón, J.F.Quiroga, Gdor. Gordillo y Calle 8 de Diciembre, en ambas aceras.		UTM
I	Plazas y Paseos Públicos (por mesa)	90
II	Otros lugares de la vía Pública (por mesa)	100
III	Dársenas (por mesa)	380
b. Toda otra zona		
I	Plazas y Paseos Públicos Por mesa	40
II	Otros lugares de la vía Pública (por mesa)	180
III	Dársenas (por mesa)	90

c) Cuando no se contare con la autorización y permiso de la Dirección General de Organización Urbanística, la Contribución se incrementará en un Cien por ciento (**100%**).

ARTÍCULO 62°. a) Por ocupación del Dominio Público Municipal mediante toldos, marquesinas o salientes de la edificación en contravención con las ordenanzas Municipales, abonarán por única vez la suma fija de **4800 UTM**, con la obligación por parte del frentista de proceder al retiro de lo edificado en contravención, caso contrario la misma será efectuada por el Municipio Capital, con los gastos a cargo del infractor.

b) Por ocupación del Dominio Público Municipal (veredas) en contravención con las ordenanzas Municipales, con techos y columnas sobre vereda, se deberá abonar la multa correspondiente, cuya liquidación se efectuará de acuerdo a los metros cuadrados de construcción por el valor testigo de construcción vigente en el mercado.

El infractor deberá abonar la suma estipulada ut supra en forma mensual hasta el retiro y/o demolición de la estructura en contravención, para lo cual, la Dirección de Obras Privadas deberá enviar informe de inspector de zona correspondiente.

c) Con autorización Municipal, **Sin Cargo**

d) Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción y/o escombros, se abonará la suma por m² de superficie de ocupación y por mes:

ZONA	UTM
Zona 1	360
Zona 2	260
Zona 3	310

En caso de que la ocupación se realice por menos días, el cobro de la misma será proporcional a la fracción del mes, no inferior al valor de 1 m² establecido según zona.

e) El incumplimiento de los deberes formales correspondientes al presente capítulo, será sancionado con una multa, la cual resultará:

1. Del informe del inspector, en cuanto a metros cuadrado de ocupación.
2. De acuerdo a lo estipulado en el inc. c) del presente Artículo más el 50%.

f) La ocupación de la vía pública con carteles publicitarios en contravención a Ordenanza 2225/92 con elementos puntuales, (columnas). Será sancionada con multa de **9500 UTM** y retiro del mismo por parte del propietario, o si es retirado por el municipio los gastos serán a cargo del infractor.

ARTÍCULO 63°. Por cualquier ocupación del Dominio Público Municipal no previsto en el presente Capítulo, se abonará por mes o fracción, **145 UTM** por m².

ARTÍCULO 64°. El incumplimiento a los deberes formales correspondientes al presente Capítulo será sancionado con una multa de **1550 UTM**.

En caso de veredas que se encuentren en mal estado de transitabilidad, se abonara en concepto de multa, previa intimación al propietario frentista, el valor determinado el Art. 61 de ocupación de la vía pública (de acuerdo a la zona que se encuentra) por los metros cuadrados de reparación. Dicha Multa se aplicará en forma mensual hasta que, constatado por la autoridad de aplicación, se verifique el cumplimiento de la obligación con la reparación de la vereda.

CAPÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS PUBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 65°. Fijase las siguientes contribuciones y tasas para el cementerio (El Salvador y cementerios privados).

a) **Inhumaciones, exhumaciones y cremaciones** (por extinto)

CONCEPTO	UTM
I. En	140
II. En tierra	100
III. En Cementerio privado	480
IV. Cremación	2760

b) **Alquiler, renovación, conservación y limpieza de nichos municipales:**

Sección	Por mes	Anual
Sección Adultos	100	1200

Sección Niños	70	870
Sección Urnas	60	710

c) Claustración o cierre de nichos, por cada uno.....**400 UTM**

d) Alquiler de nichos para depósitos transitorios, por día y por término no mayor a cinco (5) días.....**100 UTM**

e) Comercialización de nichos:

Todas las instituciones con fines de lucro que comercialicen con el alquiler de nichos pagarán de acuerdo a la cantidad de nichos que tuvieren ocupado por nicho y por año de **320 UTM**.

En caso de corresponder, esta liquidación se practicará conjuntamente con los servicios de conservación y limpieza.

f) Transferencias:

Deberán realizarse mediante expediente por el área correspondiente del Departamento Ejecutivo Municipal, con intervención del área que realizara la valuación de la propiedad.

I) De terrenos de propiedad privada el quince por ciento (**15 %**) del valor actualizado del mismo.

II) De Nichos, Panteones y mausoleos, de propiedad privada, el quince por ciento (**15 %**) del valor actualizado del terreno, más el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

II) De Nichos municipales de propiedad privada (adultos, niños y urnas), el diez por ciento (**10%**) de la estimación de la construcción determinada por la Sección Técnica del Cementerio.

g) Servicio municipal de traslados dentro del cementerio:

CONCEPTO	UTM
En ataúd de adulto cada uno	160
En ataúd de niños cada uno	100
En urnas cada uno	90

h) Permiso para cambio o reparación de cajas metálicas de ataúdes

CONCEPTO	UTM
Cambio	150
Reparación	120

i) Permiso para reducción de cadáveres, por c/u.....**80 UTM**

j) Traslado al cementerio el parque u otro cementerio:

CONCEPTO	UTM
I. Servicio de	
a. Adulto Ataúd	250
b. Niños Ataúd	180
c. Urna y Otros	250
II. De ataúd de adultos	380
III. De ataúd de niños	320

IV.	De urnas cada uno	110
-----	-------------------	------------

k) Matrícula anual de constructores e idóneos de monumentos funerarios, por año **800UTM**

l) Conservación y limpieza:

Por arreglo y barrido de calles internas, conservación de jardines, alumbrado y otros servicios, los titulares de panteones, nichos municipales alquilados, sepulturas, bóvedas familiares, mausoleos familiares, nichos privados, abonarán por año:

CONCEPTO		UTM
I.	Nichos privados	180
II.	Bóvedas Familiares	290
III.	Mausoleos Familiares	430
IV.	Panteones de sociedades y/o instituciones privadas por cada nicho	100
	El mínimo para el inciso IV se fija en la suma de	1120
V.	Panteones de sociedades y/o instituciones privadas sin fines de lucro abonarán:	
1.	de 0 a 100 nichos	
2.	de 101 a 200 nichos	1200
3.	de 201 nichos en	2180
VI.	Sepultura (anualmente o proporcionalmente a la fecha de adquisición o alquiler de los mismos	2960

Las sociedades o instituciones deberán presentar una declaración jurada anual en la Dirección General de Rentas Municipal, declarando los nichos que poseen.

m) Desagote de ataúd.....**440 UTM**

CONSIDERACIONES GENERALES

- a. Establéese como requisitos obligatorios para dar curso a todo trámite y/o servicios en el cementerio, el de presentar un certificado que acredite el pago de la contribución correspondiente.
- b. Los responsables de los deudos no podrán efectuar traslados de cadáveres o restos mortales desde nichos municipales mientras no abonen la deuda correspondiente a su alquiler o efectúen un plan de pago de la misma.
- c. La desocupación de un nicho municipal por traslado de ataúd o urnas producirá caducidad inmediata del período de locación, pasando el nicho a disponibilidad.
- d. La Dirección General de cementerio será responsable, cuando se efectuare la desocupación de un Nicho alquilado (niño, adulto y urnas), de solicitar un libre deuda emitido por la DGRM, previa a la baja del mismo.

n) Venta de la estructura de la corona por cada uno.....**120 UTM**

o) Los beneficiarios de niveles cedidos por el Municipio en el cementerio-parque abonarán en el mismo en concepto de mantenimiento por cada nivel y por año.....**280 UTM**

La empresa deberá presentar una declaración jurada anual declarando cada uno de los beneficiarios.

- p) Las empresas o entidades con o sin fines de lucro, deberán presentar una DDJJ anual en la DGRM de todas las propiedades que mantengan en el cementerio municipal.
- q) La dirección de Cementerio deberá informar anualmente el registro de matriculados constructores, a los fines tributarios.
- r) Por cada uno de los servicios de inhumación, exhumación, traslado, cremación y reducción, los Cementerios Privados deberán pagar a la municipalidad de la ciudad de La Rioja las tasas que se fijan en la presente ordenanza. Dichos importes deberán exigirse al concertarse la contratación del servicio, debiendo actuarla administración del Cementerio Privado como agente de retención. Dichos Ingresos deberán efectivizarse en la Municipalidad dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos del mes inmediato siguiente. Para el caso que el servicio de cremación lo haga particularmente el familiar responsable del extinto, deberá hacerse cargo del pago establecido en el **Artículo 65° inc a) pto IV**.
- s) Los propietarios de los Cementerios Privados, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de **18600 UTM**.
- t) Los propietarios de los Crematorios, abonarán por los servicios de contralor y fiscalización en la prestación de sus servicios, un monto mensual de **18600 UTM**.

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 22° DE LA ORDENANZA N° 6470

ARTÍCULO 66°. Por venta de terrenos en el cementerio El Salvador, se establece en **1600 UTM** el metro cuadrado.

Cuando la venta sea un lote con construcción incluida se asignan los siguientes valores:

CONCEPTO	UTM
Nichos y /o Bóvedas el m2	3300
Mausoleos el me	4600

Las ventas producidas en los cuadros 1, 2, 3 y 4 sufrirán un incremento del 20% el valor del m2.

ARTÍCULO 67°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

- a) **Pago contado anual** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.
- b) **Pago semestral cuotas 1 y 2** hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS Y REGISTRO DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 68°. Por los servicios mencionados en el Artículo 258° del Código Tributario fijase las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

- a) Por el registro de la documentación técnica de cada proyecto de construcción de obra nueva, ampliación o modificación de obra, se abonará el **0,25%** sobre el importe de la tasación o presupuesto que establezca cada profesional o técnico.

Los montos fijados como presupuesto de la obra no podrán ser inferiores a los valores por m² de la construcción que establezca el Secretario de Obras Públicas mediante resolución. Dichos valores se determinarán tomando una media de los emitidos por las distintas publicaciones técnicas de mayor difusión en plaza y organismos técnicos afines.

En caso de obras de remodelación se abonará el importe del presupuesto que establezca el profesional actuante y/o empresa constructora.

- b) Por cada obra en ejecución sin el correspondiente permiso municipal de construcción y por planos conforme a obra que se encuadren dentro de las normas constructivas vigentes (Código de edificación), se pagará una multa que se determinará conforme al avance de la obra. Dicha determinación será considerada en inspecciones técnicas que se dividirán en cuatro etapas:

1ra Etapa: Comprende hasta el 25% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,125% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**610 UTM**

2da Etapa: Comprende el 25% al 50% de la obra iniciada sin permiso de construcción y le corresponde una multa de 0,25% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de la superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**900 UTM**

3ra Etapa: Comprende el 50% al 75% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,50% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**1500 UTM**

4ta Etapa: Comprende el 75% al 100% de la obra iniciada sin permiso municipal de construcción y le corresponde una multa de 0,75% del importe establecido como monto de obra o presupuesto de superficie construida o refaccionada.

Multa mínima.....**1900 UTM**

El Departamento Ejecutivo reglamentará hasta qué parte de la construcción se alcanzan los porcentajes indicados en cada etapa de Obra.

- c) Por cada obra ejecutada sin el correspondiente permiso de Construcción (Relevamiento), pero que su ejecución se encuadre en las Ordenanzas vigentes (Código de Edificación) en el momento de su construcción se liquidará de la siguiente manera:

I) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda, más un cero setenta y cinco por ciento (**0,75 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

III) Obras ejecutadas con hasta veinte (20) años de antigüedad, se pagará la contribución establecida en el Inciso a) según corresponda más un cero cincuenta por ciento (**0,50 %**) en concepto de multa, calculada sobre la misma base establecida para multa mínima.

IV) Obras ejecutadas con más de veinte (20) años y hasta cuarenta (40) años de antigüedad, se abonará una multa mínima de **1810 UTM**.

V) Obras en ejecución sin permiso Municipal y que se realizan paralizaciones de las mismas.

Multa por caso omiso a lo determinado:

- a. **Primera Notificación:** se realizará liquidación respecto al 4% del Monto de Obra, calculado en base a la superficie cubierta en construcción determinada por el inspector, por el valor testigo de construcción vigente. **P**
- b. **Segunda Notificación:** se realizará liquidación respecto al 8% del Monto de Obra, calculado en base a la superficie y avance de obra en contravención a lo solicitado, calculado en base a la superficie cubierta en construcción por el valor testigo de construcción vigente. **S**

ARTÍCULO 69°. La Documentación técnica de obras relevadas, construidas sin permiso Municipal y que su ejecución no se encuadre en las reglamentaciones vigentes, Código de Edificación y Código Urbano, se registrarán como “**OBRAS SUJETAS A DEMOLICION**” las cuales deberán sellarse con esta leyenda.

En Obras que se encuentren en Contravención:

- 1) El Profesional actuante deberá delimitar el sector que la misma se encuentra sujeta a demolición, señalando en el plano, con color amarillo.
- 2) El Propietario o Profesional deberán declarar por nota, la cual tendrá el carácter de declaración jurada, el tiempo que ejecutará dicha demolición.
- 3) Lo liquidado como multa el cobro de la misma debería extenderse mensualmente hasta el día que el propietario o profesional actuante declare que realizará la demolición, correspondiente a fin de ajustarse a las normas vigentes, sobre todo en edificaciones sin permiso municipal, fuera de línea municipal.
- 4) El Propietario de la obra, o bien el Profesional actuante deberá comunicar dicha demolición a la Dirección de Obras Privadas, de forma tal de realizar la inspección correspondiente y emitir la información correspondiente a la dirección de Rentas Municipal, con el fin de cese del cobro de la Multa.
 - a) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondientes, que la obra en su totalidad, posee del 0% al 25% en contravención a las normas vigentes se pagará una multa del 1% del monto de obra, más el derecho de Construcción correspondiente. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo municipal, a fin de registro definitivo de la Documentación.
 - b) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 25 % al 50 % en contravención a las normas vigentes se pagara una Multa del 2% del monto de obra más derecho de construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
 - c) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad posee de 50 % al 75 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 3% del monto de obra, más él derecho de Construcción. Debiéndose ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.
 - d) Determinándose en la visación y/o inspección de la documentación correspondiente, que la obra en su totalidad, posee de 75 % al 100 % en contravención a las normas vigentes, se pagara una Multa del 4% del monto de obra, más el derecho de construcción. Debiéndose

ejecutar la demolición correspondiente en un plazo determinado por el ejecutivo Municipal, a fin de registro definitivo de la documentación.

- e) Permiso de Demolición de Construcciones: se abonará una tasa equivalente al 0,10% de la superficie de construcción a demoler por el valor de metro cuadrado de construcción actualizado. Esto no incluye la tasa por ocupación de la vía pública, en el transcurso de la demolición.

Las demoliciones ejecutadas sin el permiso Municipal, o comunicación presentada en la dirección de Obras Privadas se aplicará una Multa por demolición sin Permiso Municipal, estimada por el inspector actuante en el 2% del monto de obra estipulado de acuerdo al valor testigo vigente. La no ejecución del cerramiento, de parcela, posterior a demolición ejecutada, con elementos fijos, tipo chapa de aluminio, se aplicará multa correspondiente al valor del metro lineal de frente de parcela por el 2% del valor del monto de obra, que surge de valor testigo de obra vigente.

- f) Los loteos, divisiones y/o urbanizaciones especiales que no contarán con permiso municipal y que su ejecución no se encuadre dentro de la normativa, abonarán una multa conforme a la siguiente documentación:

La no presentación en tiempo y forma de planos correspondientes, pero de acuerdo a la normativa vigente, será del 150 % (ciento cincuenta por ciento) más del valor del costo del arancel.

La venta realizada sin aprobación y fuera de la normativa vigente, que produjera un perjuicio a la trama urbana existente, se sancionará con el equivalente en insumos que estime necesario la Secretaría de Obras Públicas, correspondiente al **25 %** (veinticinco por ciento) del valor del total de los lotes resultante presentados, según tasación establecida por la Tasación Oficial.

ARTÍCULO 70°. Fijase las siguientes alícuotas que se abonarán sobre el presupuesto total actualizado de los proyectos de construcciones en los cementerios: dos por ciento (**2 %**).

ARTÍCULO 71°. La contribución a ingresar por construcción de obras públicas por licitación, excepto las licitaciones municipales se determinan en función del presupuesto de la empresa adjudicataria, más cuando corresponda la actualización de dichos montos con el índice fijado en el contrato de adjudicación convenido el momento de la liquidación de dicha contribución, correspondiendo liquidar un uno por ciento (**1 %**) del monto contractual.

ARTÍCULO 72°. Las multas previstas en el presente Capítulo se reducirán por presentación espontánea del contribuyente conforme a las siguientes escalas:

- a) Obras en ejecución, sin permiso municipal de construcción, con un 50% de avance de obra, tendrán una condonación del cinco por ciento (**5%**) de la multa.
- b) Obras de relevamiento ejecutadas sin permiso municipal y con una antigüedad hasta dos años, tendrán una condonación del cinco por ciento (**5%**) de la multa.

Las Multas ejecutadas por esta dependencia, en obras clandestinas, se liquidará de acuerdo a la superficie en construcción, determinada por el Inspector actuante, independientemente del estado de obra que se encuentra en el momento de la inspección. Solamente se tendrá en cuenta el avance de obra en los casos de obra con expediente en trámite de registro.

ARTICULO 73°. La no colocación de Cartel de Obra, identificadora del Permiso de Obra emitido por el Municipio, será sancionada con una Multa que se ejecutará sobre el Propietario y el Profesional actuante en conjunto y se liquidará sobre el **50%** del Derecho de Construcción abonado o liquidado en expediente registrado.

ARTÍCULO 74°. El pago anticipado a la presentación de la documentación técnica, de los derechos fijados en el presente Capítulo No Implica Aprobación y/o Registro de Planos o Documentación Técnica como así también permiso de construcción.

ARTÍCULO 75°. I) Fijase como tasa que se abonará por permiso para colocación de carteles en todo establecimiento comercial, industrial y de servicio, el cual deberá contar con documentación técnica aprobada por la dirección de obras privadas:

CONCEPTO		UTM
a.	Adosado a la	300
b.	Que exceda	
	Hasta 1 m2	600
	Hasta 2,50 m2 s/ancho vereda	1200

II) Carteles de Publicidad colocados en planta de techos de edificios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Plano general del cartel, planta corte y vista, indicando las medidas correspondientes al mismo.
- Plano de estructuras del cartel y fijación a estructura existente del edificio.
- Presupuesto de costo del cartel a colocar estipulado con copia de factura de empresa proveedora del mismo, con mano de obra incluida.
- El edificio existente donde se localizará el cartel publicitario, deberá contar con documentación técnica registrada, caso contrario no se registrará lo solicitado.
- El cobro del derecho de registro del cartel publicitario, como estructura, se liquidará de acuerdo al presupuesto de costo de cartel por el ,1% del monto denunciado, más el sellado correspondiente.

ARTÍCULO 76°. Toda publicidad a realizar mediante carteles de cualquier tipo (comerciales, institucionales y/o de exhibición), cuyas dimensiones sobrepasan la línea del cordón de la vereda, no es permitida su colocación según Ordenanza 1.992, Capítulo IV, Artículo 2°. En caso de trasgresión a la norma, los mismos deberán ser retirados en plazo máximo de 72 horas además del pago de una multa de:

ZONA	POR CARTEL UTM
-	
1	5350
2	3620
3	3030

Lo preceptuado en el presente Artículo rige tanto para comercios como para Organizaciones No Gubernamentales (O. N. G.) e Instituciones Gubernamentales.

CAPITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

ARTÍCULO 77°. Fijase la siguiente metodología de aplicación de la tasa mencionada en el artículo 267° del Código Tributario Municipal. El monto a aplicarse a cada categoría tarifaria, surgirá de la multiplicación entre el “Coeficiente AP” que se detalla en el cuadro a continuación y el precio KWH de la Energía Activa para la Tarifa T1 – AP, publicado en el cuadro tarifario vigente aprobado por el EUCOP, o la que en el futuro la reemplace conforme las programaciones estacionales. Este precio deberá tener en cuenta el precio del Cargo Variable menos los Subsidios del Estado Nacional y el Fondo Estabilizador Provincial.

TARIFA	DESCRIPCION	COEFICIENTE AP
T1-G10/11/12	Tarifa General Csmo menor a 90 kWh/mes	39
T1-G20/21/22	Tarifa General Csmo entre 90 y 310 kWh/mes	58
T1-G30/31/32	Tarifa General Csmo Mayor a 310 kWh/mes	123
T1-R1-N1	Tarifa Residencial N1 Csmo menor a 200 Kwh/mes	30
T1-R1-N2	Tarifa Residencial N2 Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	10
T1-R1-N3	Tarifa Residencial N3 Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	15
T1-R2-N1	Tarifa Residencial N1 Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	60
T1-R2-N2	Tarifa Residencial N2 Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	20

“Año de Rosario Vera Peñaloza – Siempre la Educación Primero”

T1-R2-N3	Tarifa Residencial N3 Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	30
T1-R3-N1	Tarifa Residencial N1 Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	123
T1-R3-N2	Tarifa Residencial N2 Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	30
T1-R3-N3	Tarifa Residencial N3 Csmo Mayor a 430 Kwh/mes	45
T1-RE10/20/30	Tarifa Residenciales ELECTRODEPENDIENTES	-
T1-RM10	Tarifa Jubilados con Mínima Csmo menor a 200 Kwh/mes	5
T1-RM20	Tarifa Jubilados con Mínima Csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	10
T1-RM30	Tarifa Jubilados con Mínima Csmo mayor a 430 Kwh/mes	15
T1-RU10	Tarifa Residencial con AUH csmo menor a 200 Kwh/mes	5
T1-RU20	Tarifa Residencial con AUH csmo entre 200 y 430 Kwh/mes	10
T1-RU30	Tarifa Residencial con AUH csmo mayor a 430 Kwh/mes	15
T2-BT1	Grandes Usuarios en Baja Tension Pot <= 50kW	972
T2-BT1-GUME	GUME/A en Baja Tension Pot <= 300 kW	972
T2-BT1A	Bombas Aguas Riojanas en Baja Tension Pot <= 50 kW	648
T2-BT2	Grandes Usuarios en Baja Tension Pot > 50 kW	2.467
T2-BT2A	Bombas Aguas Riojanas en Baja Tension Pot > 50 kW	1.620

T2-BT3	Grandes Usuarios en Baja Tension Pot > 300 kW	6.430
T2-MT	Grandes Usuarios en Media Tension Pot <= 300 kW	3.639
T2-MM	Grandes Usuarios en Media Tension Pot > 300 kW	10.217
T2-MT-GUME/A	GUME/A en Media Tension Pot <= 300 kW	3.639
T2-MM-GUME/A	GUME/A en Media Tension Pot > 300 kW	10.217
T2-RAP	Riego Agrícola Pequeño	750
T2-RAM	Riego Agrícola Mediano	1.600
T2-RAG	Riego Agrícola Grande	2.500

La empresa proveedora de energía, en su carácter de agente de percepción de la contribución por alumbrado público deberá presentar conjuntamente con el depósito de lo percibido por el Art. 268 segundo párrafo la DDJJ correspondiente.

En caso que la empresa proveedora de energía no cumpliera con su obligación como agente de percepción esta contribución se cobrará conjuntamente con la contribución que incide sobre los inmuebles artículo 1° de la presente Ordenanza, por el equivalente a una suma fija mensual de 80 UTM por inmueble.

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 1° DE LA ORDENANZA N° 6508

ARTÍCULO 78°. Fijase el siguiente importe por cada conexión de energía eléctrica solicitada:

CONCEPTO	UTM
a) Vivienda familiar, unidades funcionales	100
b) Comercio	240
c) Fabricas, Empresas	360
d) Asociaciones Civiles, Centros Vecinales y Clubes, etc.	50
e) Conexiones en plazas o en la vía pública para eventos culturales, sociales, deportivos, etc.	20

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 79. El tributo establecido en el Artículo 277° del Código Tributario se abonará de la siguiente manera:

- a) El cinco por ciento (**5 %**) del precio de venta al público de los instrumentos vendidos excepto cuando se trate de billetes de lotería, Loto, Quini 6 y Quinielas, los que abonarán el tres por ciento (3 %) sobre la venta total obtenida por el expendio de los mencionados instrumentos tomados sobre la base de venta al público.
- b) El veinte por ciento (**20 %**) del valor de los premios en juego, cuando los documentos, que den opción a premio se distribuyan gratuitamente.

ARTÍCULO 80°. Cuando la actividad gravada se encuentre en los Incisos a) (primera parte) y b) la institución organizadora comunicará con veinticuatro (24) horas de anticipación a la Dirección de Espectáculos Públicos, el día, la hora y el lugar donde se realizará el recuento de las boletas vendidas o anuladas.

El inspector designado verificará el recuento, labrará el acta y procederá a realizar la liquidación correspondiente, debiendo los organismos, hacer efectiva la misma, en la Dirección General de Rentas de la Comuna, el 1° día hábil siguiente.

Para el Inciso **a)** (segunda parte) el pago deberá efectuarse mensualmente según los vencimientos fijados en el calendario impositivo.

ARTÍCULO 81°. A los fines de la exención prevista en el Artículo 242° del Código Tributario se establece:

- a) Para el precio de venta de todos los instrumentos emitidos la suma de **2000 UTM**
- b) Para el valor total de los premios la suma de.....**1200 UTM**

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS EN GENERAL

ARTÍCULO 82°. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 283° de l Código Tributario, fijase los siguientes importes que deberán abonar los propietarios de los vehículos automotores radicados en el Departamento Capital, en la fecha y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

AUTOMÓVILES EN Kg y en UTM

Años	Hasta 800	801 a 1000	1001 a 1150	1151 a 1300	1301 a 1500	Más de 1500
2008	320	400	440	490	550	580
2007	300	370	380	450	510	570
2006	290	340	370	430	480	540
2005	280	330	365	420	460	520
2004	270	320	360	410	450	510
2003	260	315	340	380	410	460
2002	245	310	320	350	380	410
2001 a 1994	230	300	280	300	310	340

COLECTIVOS EN Kg y en UTM

Años	Hasta 1000	1001 a 3000	3001 a 10000	más de 10000
2008	375	540	2140	2590
2007	355	720	1960	2350
2006	330	660	1780	2170
2005	320	645	1740	2090
2004	310	630	1710	2040
2003	300	610	1580	1810
2002	280	550	1470	1780
2001 a 1994	250	510	1440	1740

TRAILERS, ACOPLADOS, SEMIRREMOLQUES, ETC. EN Kg y en UTM

Años	Hasta 3000	3001 a 6000	6001 a 10000	10001 a 15000	15001 a 20000	20001 a 25000	25001 a 30000	30001 a 35000	Más de 35000
-------------	-------------------	--------------------	---------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	---------------------

2008	280	375	553	760	790	1050	1230	1450	1650
2007	260	355	513	725	700	960	1140	1320	1550
2006	250	330	474	660	640	890	1030	1220	1410
2005	240	320	461	650	620	860	1020	1180	1380
2004	240	315	447	640	610	850	1010	1150	1370
2003	230	310	421	600	570	790	940	1080	1270
2002	220	300	395	550	540	740	840	1020	1200
2001 a 1994	200	260	362	460	490	690	820	910	1050

MOTOCICLETA, TRICICLOS Y CUATRICICLOS POR CILINDRADAS en UTM

Años	HASTA							Más de 1.000cc
	50cc	100cc	150cc	350cc	500cc	750cc	1000cc	
2024	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2023	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2022	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2021	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2020	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2019	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2018	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2017	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2016	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2015	0	0	460	650	750	1080	1400	1660
2014	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2013	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2012	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2011	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2010	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2009	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2008	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2007	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2006	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2005	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2004	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2003	0	0	340	430	550	880	1200	1470
2002 a 1995	0	0	340	430	550	880	1200	1470

Se encuentran exceptuadas las motocicletas y cuatriciclos hasta 100 cc de cilindradas

CAMIONES, CAMIONETAS, FURGONES EN Kg y en UTM

Años	Hasta 1200	1201 a 2500	2501 a 4000	4001 a 8000	8001 a 10000	10001 a 13000	13001 a 16000	Más de 16000
------	---------------	----------------	----------------	----------------	-----------------	------------------	---------------------	--------------------

2008	510	660	810	1430	1510	1780	2190	510
2007	470	610	740	1300	1380	1630	2010	470
2006	450	570	680	880	1300	1490	1960	450
2005	440	550	660	860	1180	1450	1780	440
2004	420	540	590	850	1120	1420	1710	420
2003	410	500	540	800	1100	1320	1570	410
2002	400	480	510	760	1020	1250	1450	400
2001/94	350	420	500	720	920	1050	1280	340

Según peso Bruto Máximo, Los importes establecidos en esta escala corresponden al Tributo que deberán abonar las unidades remolcadas, mientras que la unidad de tracción tributa según los valores correspondientes al grupo: "Camiones, camionetas, furgones".

CASILLAS RODANTES EN Kg y en UTM

Años	Hasta 1000	Más de 1000
2008	550	840
2007	500	760
2006	470	700
2005	460	690
2004	440	680
2003	420	600
2002	410	530
2001	360	500
2000 a 1994	330	460

Según peso neto, los valores establecidos en la presente escala corresponden a casillas rodantes sin propulsión propia. En caso de las casillas autopropulsadas, las mismas tributarán según el valor que corresponde al vehículo sobre el que se encuentran montadas.

Los valores establecidos en el presente capítulo, se irán modificando año a año, con la incorporación de un nuevo modelo y la baja del más antiguo. A estos efectos, la escala de valores establecida, se irá adecuando al nuevo ordenamiento de los mismos. De esta manera, el importe a cobrar por un mismo modelo durante el período siguiente al año en curso, será el valor que correspondería cobrar por el inmediato anterior del año vigente.

ARTÍCULO 83°. BENEFICIO A LOS CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES:

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran de los siguientes descuentos.

- a) Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, gozarán de un treinta por ciento (30%) de descuento, sobre la contribución anual.
- b) Pago semestral cuotas 1 y 2 hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la Dirección, gozarán de un quince por ciento (15 %) sobre el 50% la contribución anual.

CAPÍTULO XIV

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 84°. Fijase en **25 UTM** el importe para las Tasas de actuaciones administrativas que no se encuentren citadas específicamente.

Fijase en **45 UTM** el importe para las tasas de actuaciones administrativas relacionados con Certificados

de Libre Deuda, de Estados de Deuda, de Situación Fiscal, Certificados de No Inscrito, Certificados de Baja, Certificados de Transporte, Certificados de Disposición Final de Residuos, constancia de periodos de pago y otros Certificados en General.

ARTÍCULO 85°. Establécele para los trámites o solicitudes relacionadas con el inmueble una tasa de **45 UTM** Por denuncia de infracciones a las normas sobre edificación efectuada por propietarios contra Propietario, inquilino contra propietario, que requiera intervención de la Dirección de Obras Privadas.

ARTÍCULO 86°. Establécele los siguientes importes por trámites o solicitudes ante la Dirección General de Tierra y Dirección de Catastro y Ordenamiento.

- a) Por parcelar o modificar total o parcialmente inmuebles que se encuentren incorporados al catastro parcelario se abonara:

CONCEPTO	UTM
I. Por mensura de cada parcela dentro del ejido urbano	220
II. Por unión de dos o más parcelas formando otra única	240
III. Por división o modificación de parcelas catastrales (por c/parcela)	240
IV. Por unión y división de parcelas se abonará solo los derechos correspondientes a la división.	
V. Por división bajo el régimen de propiedad horizontal se abonarán por cada unidad propia:	
1. Hasta dos (2) unidades	180
2. De (3) tres a (5) cinco unidades	280
3. Mas de (5) cinco unidades	410

- b) Por certificado de:

I. Autenticación de planos de urbanización aprobados por la comuna	430
II. Autenticación de planos de expropiación	570
III. Fijación de línea municipal (por un lote) con un frente	300
IV. Fijación de línea municipal (por un lote) con más de un frente, corresponderá agregar lo establecido en el apartado anterior un adicional por calle de:	180
V. Por certificado de libre expropiación (por cada lote) por cada frente que pudieren corresponder al lote para el cual se solicita la expropiación	500
VI. En caso de no existir loteo aprobado, ni estudios de calles los valores fijados en los puntos 3 y 4 se multiplicarán por el coeficiente 2,5	
VII. Certificado número de domicilio	130

- c) Por visación de diseño preliminar de loteo con certificación de factibilidad municipal (aplicables a superficies de lotes resultantes, descontando espacios verdes y calles).

I. De hasta 10.000 m2	1860
II. De 10.001 m2. a 50.000 m2	3875
III. Más de 50.000 m2	4500

- e) Por visación de diseño preliminar de urbanización especial con certificado de factibilidad municipal, incluido espacios verdes y calles:

I. De hasta 10.000 m2	2190
II. De 10.001 m2. a 50.000 m2	4030
III. Más de 50.000 m2	5700

f) Por visación de planos de loteo:

I. Con factibilidad municipal previa sin límite de superficie	360
II. Sin factibilidad municipal previa hasta 10.000 m2	1430
III. Sin factibilidad municipal previa hasta 50.000 m2	2200
IV. Sin factibilidad municipal previa de más de 50.000 m2	3070

g) Por adquisición de formularios:

1. Boleta de línea	80
2. Estado de situación fiscal	80
3. Hoja de ruta de expedientes	100
4. Actualización de datos	80
5. Solicitud de terrenos municipales	100
6. Estado de situación fiscal para inicio de habilitación comercial	sin cargo

Por trámites urgentes (24 horas), el valor de los formularios será del doble al estipulado previamente para cada uno de los formularios.

ARTÍCULO 87°. Derechos de oficinas referidos al comercio, la industria y servicios.

a. Transferencia, cambio de domicilio, cambio de rubro, disolución o conformación de sociedad y cese de actividad comercial anexos, etc.	100
b. Análisis o inscripción de productos por cada uno	26
c. Certificado de Registro de residuos peligrosos y patológicos anual para todo generador de residuos	220
d. Por certificación de resoluciones de las Direcciones Generales de la Municipalidad, se abonará el importe de	50
e. Certificado de habilitación o estado de trámites expedido por la Dirección General de Habilitaciones Comerciales, Industriales y de servicios	100
f. Solicitud de copia certificada de resolución	100
g. Solicitud de modificación de tramite presentado	100
h. Solicitud de expediente a los fines de obtener copia del cuerpo, parte o alguna foja en particular	100

ARTÍCULO 88°. Derechos de oficinas referidos a espectáculos públicos y publicidad:

a. Para instalación de parques de diversiones, circos y similares x solicitud	150
b. Para realización de competencias de motos y/o automóviles	150
c. Realización de espectáculos públicos, deportivos de fútbol, básquetbol, box, turf, etc.	150
d. Realización de rifas conforme a la siguiente escala y sobre el valor de los premios:	
I. Hasta \$ 925,00	SIN CARGO
II. de \$ 925,01 a \$ 21.350,00	50
III. más de \$ 21.350,00	400
e. Realización de desfile de moda	150
f. Realización de recitales por día	150

g. Realización de peñas folclóricas por día	110
h. Permiso para reuniones familiares realizadas en locales habilitados para tal fin	110
i. Permiso para darle visación de espectáculos deportivos o cualquier otro tipo de espectáculo no previsto en este Artículo	150

ARTÍCULO 89°. Derechos de Oficina referidos a los vehículos:

a. Cambio de unidad para vehículos Remises, taxis, ómnibus, combis de transporte escolar y cargas	70
b. Cualquier trámite referido a vehículos	70
c. La solicitud de inspección técnica, por cada permisionario	70
d. Derechos Administrativos para vehículos siniestrados	SIN CARGO

ARTÍCULO 90°. Derechos de oficina referidos a la construcción de obras privadas solicitudes de:

a. Por certificado de final de obra	80
b. Autenticación de planos aprobados con o sin final de obra otorgado	80
c. Cualquier otro trámite referido a este Artículo no especificado	30

ARTÍCULO 91°. Derechos de oficina, varios, solicitudes de:

a) Reconsideración de multas:

a. Hasta \$ 1.950,00	80
b. de \$ 1.951,00 a \$ 9.750,00	90
c. de más de \$ 9.751,00	120

No corresponde pago de tasa prevista en el presente inciso en el caso de presentación de descargo en que la intervención del presente infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un requerimiento previo de la comuna.

b) Planes de pago en cuotas.....**26 UTM**

Están exentos de la tasa administrativa los planes de pago realizados mediante cesión de haberes, débito automático, y/o tarjeta de crédito.

c) Por c/copia de fojas de expedientes administrativos solicitados por particulares..... **13 UTM**

d) Por la adquisición de las licencias de conducir deberá abonar ...**66 UTM**

e) Por los servicios que brinda el cementerio de: claustración, traslados, permisos para cambios de cajas metálicas, permisos para reparación de cajas, permisos para reducción y

cualquier otro servicio que se solicite mediante formularios, abonarán la suma de..... **46 UTM**

ARTÍCULO 92°. Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a) Del cinco por mil (5‰) sobre el monto global de las licitaciones aprobadas o aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la administración pública. Los montos inferiores e iguales a **490 UTM** se encuentran exentos.
El monto mínimo de la sobretasa será de **33 UTM**.
- b) La presentación en concursos de precios y licitaciones deberá abonar la suma de pesos quinientos ochenta y cinco**70 UTM**
- c) Por diligenciamiento de Oficios de Fiscalía deberán abonar la suma de Pesos trescientos cincuenta**50 UTM**.

ARTÍCULO 93°. Por trámites y solicitudes ante la Dirección General de Personería Jurídica Municipal:

a. Por iniciación de trámites:	UTM
1. Por timbrado de nota, referida a solicitud del otorgamiento de PJM	50
2. Por formulario de solicitud de inscripción FA	40
3. Por certificación de tramite	40
b. Por solicitud de inscripción para capacitación obligatoria formulario FC	30

CAPÍTULO XV
RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 94°. Establécese los importes para el otorgamiento de las tarjetas-carnet para conducir, conforme a la siguiente clasificación:

CLASES	VEHÍCULOS COMPRENDIDOS	SUB DESCRIPCIÓN	CLASE
A	Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados.	A.1.1	Ciclomotores hasta 50cc o 4 kw,
		A.1.2	Motocicletas de hasta 150cc de cilindrada u 11 kw.
		A.1.3	Motocicletas de hasta 300cc de cilindrada o 20 kw.
		A.1.4	Motocicletas de más de (300cc) de cilindrada o 20 kw.
		A.2.1	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de hasta 300cc o 20kw.
		A.2.2	Triciclos y cuatriciclos sin cabina de más de 300cc. o 20kw,
		A.3	Triciclos y cuatriciclos cabinados de cualquier cilindrada o kilowatts con volante direccional.
B	Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante.	B.1	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes de hasta 3.500 kg

		B.2	Automóviles, utilitarios, camionetas, vans de uso privado y casas rodantes de hasta 3.500 kg, de peso, con un acoplado de hasta 750 kg. o casa rodante no motorizada.
C	Para camiones sin acoplado	C.1	Camiones sin acoplado ni semi-acoplados y casas rodantes motorizadas de hasta de 12.000 kg. de peso.
		C.2	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de hasta de 24.000 kg. de peso.
		C.3	Camiones sin acoplado ni semiacoplados y casas rodantes motorizadas de más de 24.000 kg. de peso.
D	Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso	D.1	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de hasta OCHO (8) plazas
		D.2	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de 8 plazas hasta 20 plazas.
		D.3	Automotores del servicio de transporte de pasajeros de 8 plazas más de 20 plazas.
		D.4	Servicio de urgencias, emergencias y similares.
E	Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C	E.1	Vehículos con uno o más remolques y/o articulaciones
		E.2	Maquinaria especial no agrícola.
F	Para automotores especialmente adaptados para discapacitados.	F	Automotores incluidos en las clases B y profesionales, según el caso, con la descripción de la adaptación que corresponda a la discapacidad de su titular. Los conductores que aspiren a obtener esta licencia, deberán concurrir con el vehículo que posea las

			adaptaciones y/o equipamiento especial necesario y compatible con su discapacidad.
G	Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.	G.1	Tractores agrícolas
		G.2	Maquinaria especial Agrícola
		G.3	Tren agrícola.

CLASE/SUBCLASE	ANTIGÜEDAD	IMPORTE UTM
A y B	1 año	250
	2 años	320
	3 años	380
	4 años	500
	5 años	630
C	1 año	410
	2 años	450
D1, D2, D3, D4	1 año	300
	2 años	320
E	1 año	400
	2 años	450
F	1 o 2 años	SIN COSTO: Adaptación técnica vehicular para discapacitados
G	1 año	400
	2 años	450

El valor del Certificado de Antecedentes de Tránsito lo fija la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Para otorgar el carnet de conducir deberán solicitar al contribuyente un libre deuda o Certificado de situación fiscal con respecto a Multas de Tránsito y Contribución que incide sobre los Rodados.

ARTÍCULO 95°: Todo chofer de servicio público de cualquier tipo, deberá tener Licencia de Conducir o de otra ciudad conforme a la Ley de Tránsito N° 24.449, válido por cinco años.

- a) Por la entrega del Certificado de Examen Psicofísico para obtener la Licencia de conducir se abonará la suma de **150 UTM**.
- b) Por la entrega del Certificado de Examen Psicológico para obtener la Licencia nacional de Conducir Profesional se abonará la suma de **130 UTM**.

ARTÍCULO 96°. Los Agentes Municipales Activos o Pasivos (dependientes del DEM, Concejo Deliberante y Tribunal de Cuentas), y beneficiarios PEM, mediante la acreditación fehaciente de su condición de tales, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (**50%**) en la obtención del carnet de conductor tanto para vehículos menores como mayores.

ARTÍCULO 97°. Los duplicados y siguientes del carnet para conducir, emitidos por deterioros o extravíos se otorgarán abonando una tasa de:

1. Duplicado	250
2. Triplicado (incremento x oportunidad)	160

SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON TAXIMETRO

ARTÍCULO 98°. Por la explotación de Servicio Público de Transporte con taxímetro se fija la siguiente contribución fuera de escala:

a. Los licenciatarios habilitados tributarán por licencia y por semestre	400
b. Quienes se incorporen al servicio cubriendo una vacante, tributarán por nueva licencia	2850
c. Quienes transfieran la licencia tributarán por transferencia	4000

El pago por licencia establecido en el punto a) incluye legajo de inspección e inspección técnica mecánica.

SERVICIO PÚBLICO DE COCHES REMISES

ARTÍCULO 99°. Por la explotación de Servicio Público de Coches Remises fijan las siguientes contribuciones fuera de escala:

a. Los permisionarios que cubran una vacante con asignación de nuevo legajo tributarán	2630
b. Los permisionarios que cambien de agencia tributarán	130
c. Los permisionarios habilitados tributarán en concepto de inspección técnica y por semestre	150
d. Los permisionarios que transfieran la licencia tributarán por transferencia	2170
e. La provisión de calco inviolable con datos identificatorios de cada Remis habilitado:	330
f. Por Taxis y Remises se pagará de manera mensual la suma de:	50

Para todos los trámites referidos a legajos o licencias de remises o taxi, deberán presentar Libre Deuda referido al legajo respecto del cual se realiza el mismo.

Al momento de realizarse la inspección técnica a los remises los mismos deberán presentar libre deuda o plan de pago de la empresa a la cual pertenecen correspondiente a la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 100°. Los propietarios de vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales y los propietarios de automóviles de alquiler, abonarán por el legajo de inspección correspondiente, la suma de **110 UTM**.

ARTÍCULO 101°. Por la inspección técnica mecánica de los vehículos destinados al transporte urbano de pasajeros, transporte escolar, transporte de carga, servicios especiales, automóviles de alquiler y transporte de alimento, se abonará semestralmente:

a. Por c/ómnibus de pasajeros, micrómnibus, camiones	200
b. Por cada automóvil, rural o pick-up	90

OCUPACIÓN INDEBIDA DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 102°. Los elementos o bienes (excepto semovientes) que por encontrarse en trasgresión a Ordenanzas Municipales fueran retiradas del suelo, subsuelo o espacio aéreo correspondiente a la vía pública, espacio de dominio público y privado municipal, o espacios privados de uso público, además de la tasa o multas, legisladas por las normas respectivas, abonarán conforme al volumen del elemento o bien, los siguientes importes:

a. Por día o fracción de ocupación de espacio, en depósitos comunales y por metro cúbico (m ³) o fracción	30
b. Por gastos de traslado a depósito por metro cúbico (m ³)	50
c. En caso de reincidencia las tasas respectivas se incrementará un cincuenta por ciento	50 %

Los objetos, trasladados a depósito, podrán ser recuperados por sus propietarios previa acreditación de su condición de tales y pago de las tasas y/o multas que correspondan. En caso de que nadie se presente a reclamarlos dentro de los sesenta (60) días, el Departamento Ejecutivo publicará edictos por un día en un diario local, citando las características de los mismos que permitan su identificación. Si transcurridos cuatro (4) días de la publicación nadie se presentase a efectuar su reclamo, podrá el Departamento Ejecutivo disponer de los objetos como mejor convenga a los intereses municipales.

ANIMALES SUELTOS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 103°. Los animales que, por encontrarse indebidamente en la vía pública, fueren conducidos a lugares apropiados establecidos por el Departamento Ejecutivo, serán reintegrados a sus dueños previo pago en concepto de traslado, alojamiento y manutención, los siguientes derechos, por día:

a. Equinos	UTM
1. Caballo, yegua y asnos	1980
2. Yegua con cría	3360
3. Potranca o potro	1000
b. Bovinos	
1. Vacas y toros	2430
2. Vaca con cría	3290
3. Terneros	1320
4. Otros	530

En caso de reincidencia las Tasas respectivas se incrementarán al 100 % de las mismas.

El Departamento Ejecutivo publicará edictos por un (1) día en un diario local citando la marca o raza del animal, transcurrido cuatro (4) días de la publicación se procederá a la faena del mismo, distribuyéndose la carne a hospitales, asilos o cualquier entidad de bien público en su defecto al Centro Municipal de Preservación y rescate Yastay.

Si se hallaren en zona rural (comprendidos en las rutas provinciales N° 3, 5, 6, 17, 25 y ruta nacional N°38 será competencia de la Subsecretaria de Desarrollo Local.

ARTÍCULO 104°. Para aquellas personas que desean adquirir animales capturados en la vía pública, cuya venta la prescribe la Ordenanza N°2262/93 y Decreto (S.P.) N°334/94, se cobrará los siguientes valores:

Categoría de Animal	UTM
----------------------------	------------

1. Vaca	1840
2. Vaca con cría	1970
3. Terneros	1380
4. Caballos	920
5. Yeguas con crías	920
6. Potros o potrancas	920
7. Asnos	1120
8. Asnos con crías	1380
9. Crías de asnos solo	920

Dicho importe se abonará en la Dirección General de Rentas. Con el comprobante de pago acompañando el trámite administrativo pasará por la Dirección de Saneamiento Ambiental.

LIMPIEZA DE BALDÍOS

ARTÍCULO 105°. Los propietarios de terrenos baldíos o Inmuebles no habitados cuya limpieza efectúe el Municipio y que hayan sido previamente intimadas a realizar, sin cumplirla, deberán abonar la suma que resulte de estudios y presupuestos de la Dirección correspondiente, previo a la prestación del servicio y en un plazo de 48 hs.

Servicio	UTM
1. Servicios por Desmalezamiento x m2	7
2. Servicios por Limpieza de Arbusto x m2	10
3. Retiro de escombros y otros materiales x m3	160
4. Maquina vial (Cargadora) x hora	1650

SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 106°. Por servicios especiales de recolección de residuos comerciales, retiro de ripio, arena, piedra, resto de poda en general, en día y horario a convenir, se fija una tasa de **960 UTM** por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado a la Dirección General de Rentas.

SERVICIOS ESPECIALES DE DESPEJE DE LA VIA PÚBLICA

ARTÍCULO 107°. Por servicios especiales de despeje de la vía pública, retiro y acarreo de vehículos, se fija las siguientes tasas:

1. Levantamiento de vehículos en estado de abandono	720
2. Acarreo	920
3. Alojamiento por día.	130

SERVICIOS NO PREVISTOS

ARTÍCULO 108°. Por cada servicio que preste éste Municipio que no está especificado en la presente Ordenanza y sea solicitado por los particulares o lo exijan las Leyes especiales, su arancel será determinado por la Dirección correspondiente, previa autorización del Departamento Ejecutivo, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 109°. Considerase venta ambulante al ejercicio de comercialización de productos comestibles y/o no comestibles en baja escala en la vía pública.

A los fines de la aplicación del Artículo 260° del Código Tributario fijase las siguientes tasas:

a) Personas **RESIDENTES** del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría primera	530	30
Categoría segunda	230	20
Categoría tercera		15
Categoría cuarta		10

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	620	70
Categoría Segunda	490	60
Categoría Tercera		30
Categoría Cuarta		20

b) Personas **NO RESIDENTES** del municipio Capital:

COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	660	50
Categoría segunda	370	40
Categoría tercera		30
Categoría Cuarta		20

NO COMESTIBLES

Categoría	Valor fijo	Valor diario
Categoría Primera	720	110
Categoría Segunda	550	90
Categoría Tercera		30
Categoría Cuarta	460	20

Esta tasa podrá abonarse por día, semana, mes, siendo el valor la resultante de multiplicar el valor diario por la cantidad de días.

Los vendedores ambulantes encuadrados en la primera y segunda categoría abonarán la tasa fija más el importe por día.

Una vez clasificado el vendedor ambulante por la Dirección correspondiente, deberá pasar por la Dirección General de Rentas a pagar la misma. En caso de haber sido clasificado y no haber abonado la misma automáticamente la Dirección de Abastecimiento y Consumo decomisará la mercadería y procederá a aplicar la multa respectiva, según la siguiente escala:

Categoría	Comestible	No Comestible
Primera	700	1380
Segunda	900	1050
Tercera	530	800
Cuarta	260	390

A los efectos de categorización en la venta ambulante considerase:

Primera categoría: La venta realizada mediante vehículos mayores camiones, ómnibus sin ser de

pasajeros).

Segunda categoría: A la efectuada en vehículos medianos (camionetas, jeep, estancieras o similares).

Tercera categoría: Se tendrá en cuenta la venta en vehículos menores (Motos, motocargas, triciclos, o similares).

Cuarta categoría: A todos aquellos que lleven a cabo la venta sin vehículos.

PUESTOS EVENTUALES

ARTÍCULO 110°. Puestos para el ejercicio de las actividades comerciales con parada fija en lugares públicos o privados con motivo de la realización de actos culturales, religiosos, deportivos y shows musicales mientras dure este evento, abonarán por día y por cada puesto:

COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Superficie hasta a 2 m ²	120
Superficie entre 2,1 y 4 m ²	160
Superficie entre 4,1 y 6 m ²	220
Superficie entre 6,1 y 8 m ²	310
Superficie entre 8,1 y 10 m ²	380

NO COMESTIBLES:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Superficie hasta a 2 m ²	150
Superficie entre 2,1 y 4 m ²	160
Superficie entre 4,1 y 6 m ²	220
Superficie entre 6,1 y 8 m ²	380
Superficie entre 8,1 y 10 m ²	430

Cuando la superficie del puesto supere los 10 m², indicado esto como parámetro máximo de la escala determinativa, no deberá ser autorizado.

Para los casos de vehículos grandes acondicionados para elaborar y vender comida callejera (food trucks, gastroneta o camión-colectivo restaurante), previa autorización de la Dirección de Abastecimiento y Consumo; abonaran diariamente las siguientes sumas:

Tamaño del puesto	Tasa en UTM
Hasta 10 m ²	680
Mas de 10 m ²	840

Para poder instalar un puesto, en estos casos, deberán contar con un permiso escrito de la Dirección de Abastecimiento y Consumo, la cual, antes del otorgamiento corresponderá solicitar a los titulares:

Libre deuda por este concepto de Tasas Diversas, Pago de la Tasa por el o los días que dure el evento, por adelantado.

Cuando por razones especiales la Dirección de Abastecimiento y Consumo autorice en el día del evento la colocación de algún puesto, estos deberán abonar una Multa equivalente al 50% de la tasa que le corresponda.

PUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 111°. Entiéndase por puestos fijos la venta en baja escala y de escaso valor económico realizado en la vía pública desde mesa, exhibidores, muebles o kioscos destinados a ese fin. Abonarán por mes de la siguiente manera:

a) ZONA MACROCENTRO Y AVENIDAS PRINCIPALES:

Comestibles:

Tamaño de Puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m ²	470
Mayor a 4 x3 m ²	880

No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m ²	530
Mayor a 4 x3 m ²	1050

b) TODA OTRA ZONA:

Comestibles y No Comestibles:

Tamaño de puesto	Tasa en UTM
Menor a 4 x 3 m ²	280
Mayor a 4 x 3 m ²	460

Por falta de pago se aplicarán las siguientes multas:

Zona	Tasa en UTM
1. Macro centro	4000
2. Otras zonas	700

- c) Elaboración y comercialización de productos alimenticios de panificación, pastelería y empanadas en baja escala y de escaso valor económico (pan casero, churros, empanadas, tortillas y/o similares) a través de la instalación de puestos de venta con parada fija y/o ambulante, por mes de **100 UTM.**

ARTÍCULO 112°. La no presentación de la correspondiente autorización para su instalación y la deuda de una o más tasas mensuales, autoriza a la Dirección de Abastecimiento y Consumo, para proceder a decomisar la mercadería y/o levantar dicho puesto.

FERIAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 113. a) Los stands levantados en lugares públicos o privados con motivo de ferias con fines comerciales y/o publicitarios abonarán de la siguiente manera y por día:

COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m ²	65
Más de 4 m ²	100

NO COMESTIBLES

Tamaño de stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m ²	80
Más de 4 m ²	115

- b) Las Ferias Americanas (venta de ropas y otros productos usados) ubicados en espacios públicos abonaran por día:

Micro Centro;

Tamaño de stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m2	65
Más de 4 m2	100

Macro Centro:

Tamaño de stands	Tasa en UTM
Hasta 4 m2	45
Más de 4 m2	75

Esta tasa deberá ser pagada antes de que comience dicho evento, y por el total de días que dure el acontecimiento.

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 23° DE LA ORDENANZA N° 6470

ARTÍCULO 114°. Los permisionarios titulares de las ferias francas municipales periódicas (Feria del Productor al Consumidor) que expendan producción local abonarán por cada puesto y por día de 40 UTM. Quedan exentos de la contribución establecida en el art. 243 del CTM los permisionarios de las ferias francas municipales periódicas, comprendidos en los siguientes rubros a saber: artesanía en cuero, madera, textiles, cestería, herrería artística y manualidades. Quienes deberán tramitar ante la DGRM la solicitud de este beneficio, previa certificación por parte del funcionario a cargo de la Subsecretaría de Desarrollo Local. Así mismo se aplica la eximición a las personas que padecen alguna incapacidad física quienes acreditarán esta situación con la presentación del carnet expedido por el Ministerio de Salud Pública de la Ciudad de La Rioja, ante el inspector de la DGRM

ARTICULO MODIFICADO POR EL ART. 24° DE LA ORDENANZA N° 6470

TRANSPORTE ESCOLAR

ARTÍCULO 115°. Las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Escolar, debidamente habilitadas por la Dirección correspondiente, deberán ingresar mensualmente a la Dirección General de Rentas una tasa de **170 UTM** por vehículo, durante todo el período escolar que comprende los meses de marzo a noviembre inclusive.

Esta tasa reemplaza a la establecida en el Artículo 30° de la Ordenanza N° 1255/84.

El no pago de dos o más meses de la tasa mencionada, faculta a la Dirección General de Rentas a notificar a la dirección correspondiente para la cancelación de la habilitación correspondiente sin perjuicio de la aplicación de una multa de **1120 UTM**.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

ARTÍCULO 116°. Por los servicios de inspección de estructuras soportes de antenas de telefonía celular, radiofrecuencias y telecomunicaciones se abonará una tasa mensual por estructura y en forma independiente de su altura y de la cantidad de antenas montadas sobre la misma:

Concepto	UTM
1. Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija o de estas conjuntamente con sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones, por mes	4460

2. Antenas utilizadas por medios de comunicación social (Radio AM y FM locales, por mes	490
3. Otras antenas de radio frecuencias y radio difusión, televisión por cable y tele y/o radiocomunicaciones	1480

Las empresas deberán presentar una DDJJ anual donde declaren la cantidad de soportes de antenas habilitados, en el plazo que establezca la Dirección de Rentas.

El incumplimiento al deber formal será sancionado con multa:

1. Antenas y estructuras soporte de telefonía celular, telefonía fija	4500
2. Antenas utilizadas por medios de comunicación social	220
3. Otras antenas	450

Aquellos contribuyentes sin deuda al 31 de diciembre del año anterior gozaran del siguiente descuento por Pago contado anual hasta la fecha de vencimiento dispuesta por la dirección, un diez por ciento (10%) sobre la tasa anual.

TASA POR HABILITACION DE TODO TIPO DE ANTENAS

ARTÍCULO 117°. Para la habilitación de antenas con estructuras portantes de telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas radio comunicaciones móviles, servicios de comunicaciones personales (PCS) y toda otra necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros; los titulares de las torres o antenas abonarán los siguientes montos:

- a) El 1% del presupuesto oficial de construcción de la misma, correspondiente a mano de obra y materiales; previa autorización de localización por parte de la Dirección General de Urbanística e informe respectivo de la Secretaria de Medioambiente Municipal.
- b) En concepto de Tasa de Habilitación por única vez de **UTM**:

I. Hasta 20 metros de altura, telefonía fija	92100
II. Entre 21 metros y hasta 50 metros de altura	237000
III. De 51 metros de altura en adelante	460000

TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 118°. Por la recolección, traslado y disposición abonaran una tasa por adelantado, según el presente detalle:

Residuos comerciales

1. Locales de Eventos Públicos y/o privados por viaje	300
2. Shopping, Galerías Comerciales, Ferias Persas, o similares por viaje	550
3. Casas de Ventas de Electrodomésticos y Ciclomotores cuya superficie incluida el depósito superen 200 m2 por viaje	440
4. Establecimientos Hoteleros y Gastronómicos por viaje	480
5. Hipermercados y supermercados por establecimiento por viaje	860

Residuos Industriales:

1. Frecuencia: 1 vez por semana	380
2. Frecuencia: 2 vez por semana	420
3. Frecuencia: 3 veces o más por semana	660

Residuos Asistenciales:

1. Hasta 20 Kg. x mes	160
2. Desde 21 Kg a 50 Kg. x mes	430
3. Desde 51 Kg a 100 Kg. x mes	660
4. Desde 101 Kg. a 200Kg x mes	1320
5. Desde 201 Kg. a 600Kg x mes	2370
6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes	4080
7. Superiores a 3001 Kg. x mes	6250

Residuos Peligrosos:

1. Por Kg x mes (no asistenciales)	2000
------------------------------------	-------------

ARTÍCULO 119°. Por la recolección, traslado y disposición de residuos electrónicos, dando cumplimiento con lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ordenanza 4889, se abonarán una tasa por adelantado según el presente detalle:

1. Por el servicio eventual de retiro, traslado, tratamiento y disposición de Residuos Eléctricos-
Electrónicos deberá abonarse previamente la tasa según se detalla:

1. Hasta 20 Kg	100
2. Desde 21 Kg a 50 Kg.	280
3. Desde 51 Kg a 100 Kg.	400
4. Desde 101 Kg. a 200Kg	840
5. Desde 201 Kg. a 600Kg	1420
6. Desde 601 Kg. a 3000Kg x mes	2500

2. Retiro eventual de recolección, traslado, tratamiento y disposición de Pilas en desuso deberá abonarse previamente la tasa según se detalla:

1. Hasta 20 Kg	260
2. Desde 21 Kg a 50 Kg.	660
3. Desde 51 Kg a 100 Kg.	1050
4. Desde 101 Kg. a 200Kg	2040
5. Desde 201 Kg. a 600Kg	3820

ARTÍCULO 120°. Por el ingreso al Predio de Disposición Final de Residuos, se fija una tasa por cada viaje, cuyo pago deberá efectuarse por anticipado en la Dirección General de Rentas previo paso por la Dirección de Clasificación de Residuos para su categorización, según el presente detalle:

Con residuos Industriales

1. Camión con caja volcadora de 6 Tn. y Superior	310
2. Camioneta o similar hasta 6 Tn	150
3. Tráiler o similar de 1 a 2 Tn	130
4. Servicio de hasta 1 Tn	100

ARTÍCULO 121°. Cualquier infracción a los deberes formales establecidos en el Código Tributario será sancionada con multa de la siguiente forma:

1. Primera sanción:	6580
2. Primera Reincidencia	13160
3. Segunda Reincidencia	26320
4. Tercera Reincidencia	52630

ARTICULO 122°. Las actividades o emprendimientos y desarrollos que afecten nuestro ambiente, deberán ser autorizados mediante una Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que le corresponde el pago de una tasa por Manifiesto de Impacto Ambiental de **460 UTM**, más un timbrado de **120 UTM**.

- a) Por actuar sin **“Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)”** y/o su correspondiente **“Declaración de Impacto Ambiental” (DIA)**, les corresponderá una multa equivalente a cinco veces el valor a pagar por Manifiesto de Impacto Ambiental.
- b) Por actuar sin **“Certificado de Aptitud Ambiental (CAA)”** y/o **“Declaración de Impacto Ambiental” (DIA) Municipal**; cuando el infractor posea una **“Declaración de Impacto Ambiental” (DIA)** emitida por autoridad competente provincial y/o nacional, les corresponderá una multa equivalente a tres veces el valor a pagar por Manifiesto de Impacto Ambiental.

ARTICULO 123°: Los particulares podrán erradicar especies arbóreas plantadas del frente de sus domicilios, solicitando autorización y asesoramiento a la secretaria de Ambiente. Para extraer el árbol autorizado el propietario deberá optar porque los trabajos sean realizados por la Secretaria de Ambiente o en forma particular por empresas o podadores habilitados.

1. Extracción o erradicación de especies arbóreas:	520 Lts. nafta súper
2. Poda de Raíces	380 UTM

DESCARGA DE MERCADERA PROVENIENTE DE OTRAS JURISDICCIONES

ARTÍCULO 124°. Los transportistas que realicen descarga de mercadería proveniente de otras jurisdicciones a través de automotores no radicados en el ejido municipal, y por los servicios adicionales que demanda la conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles y su arreglo, abonarán una tasa por cada descarga en función de las siguientes categorías:

Categoría	Tasa Área Central	Tasa Avenidas y rutas	Tasa Resto ciudad
Medianos (7 a 16 T)	750	560	375
Pesados (+16 T)	1250	1000	750

En caso de no abonar la presente tasa será pasible de una **multa** equivalente al triple del valor de la tasa que le hubiese correspondido abonar.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL
PRESIDENTE CARLOS SAÚL MENEM

ARTÍCULO 125°. Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso del Polideportivo Municipal "Pte. Carlos Saúl Menem", en retribución de los servicios de higiene, de seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo, cuyo producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios del polideportivo, establecidos en el Artículo 2° de la Ordenanza N° 2.365, debiendo en consecuencia depositarse directamente dichos fondos en la cuenta corriente habilitada a tal fin en el "Nuevo Banco de La Rioja S.A."

- a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I. Por espectáculo internacional abonado con 24 horas de antelación, por día	18750
II. Por espectáculo nacional abonado con 24	12500
III. Por espectáculos local abonado con 24 horas de antelación, por día	3820
IV. Por espectáculo deportivo (box, básquet, voley, etc.), por día	4410
V. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	6250

- b) Por el uso del salón para exposiciones:

I. Actividades culturales, por día	3750
II. Actividades comerciales, por día	3750
III. Actos escolares por cierre lectivo	3750

- c) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I. Por persona mayor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana	180
II. Por persona menor de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día durante cinco días por semana	180
III. Por personas mayores de 15 años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana Aquaerobic	180

- d) Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces a la semana, excepto natatorio: **500 UTM.**

Por grupo familiar superior a 5 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente la suma de **100 UTM**, en cualquiera de los turnos mencionados

- e) Por el uso de las instalaciones del complejo para el desarrollo de otras actividades:

Para personas menores de quince años y por mes, teniendo derecho a un turno por día, tres veces por semana.

1. Gimnasia aeróbica	120
2. Musculación	150

3. Entrenamiento Funcional	190
4. Danzas Españolas	150
5. Zumba	150
6. Hockey	80
7. Handball	80
8. Vóley	80
9. Artes marciales	100
10. Patín	100
11. Gimnasia artística	80
12. Cesto Ball	100
13. Fútbol	80
14. Básquet	80
15. Newcon	80
16. Tejo	80
17. Jardín recreativo	100
18. Atletismo	100
19. Jiu Jitsu	160
20. Promoción Pileta/ Musculación por mes	320
21. Promoción Pileta / Boxeo	250
22. Promoción Boxeo / Musculación	320
23. Boxeo	130
24. Por actividades no especificadas en los inc. anteriores	130

- h) Para el uso de los albergues del Polideportivo, se establecen las siguientes tarifas por día para menores y mayores de 15 años:

1. Por persona, por día, sin ropa de cama	100
2. Por persona, por día, con ropa de cama	130

- i) Por el uso de las instalaciones del complejo por establecimientos educacionales, asociaciones que realicen rehabilitaciones con día y hora predeterminado por mes: se determinara entre las partes.

- j) Por el uso de las instalaciones por particulares (No Socios), con día y hora predeterminados.

I. Cancha de Fútbol Césped Sintético:	
a. Por hora (turno diurno)	250
b. Por hora (turno nocturno)	300
II. Cancha de Fútbol	
a. Por hora (sin luz)	150
b. Por hora (con luz)	220
c. Por mes, dos días a la semana (sin luz)	970
d. Por mes, dos días a la semana (con luz)	1250
III. Cancha de Básquet (parquet)	
a. Por hora (turno diurno)	190

b. Por hora (turno nocturno)	220
------------------------------	------------

- k) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I. Colonia para vacaciones de invierno por alumno	180
II. Colonia para las vacaciones de verano por alumno	180

- l) Por la inscripción a eventos como carreras maratónicas, carreras de bicicleta, u otro similares por persona **60 UTM**

- k) Por publicidad estática dentro de los salones:

I. Mensual	1120
II. Anual con pago anticipado alumno	11120

- l) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I. Mensual	1250
II. Anual con pago anticipado alumno	12500

- II) Publicidad Estática dentro del predio:

I. Mensual	1120
II. Anual con pago anticipado alumno	11120

- m) Por el alquiler del kiosco por mes de **1750 UTM**

ARTÍCULO 126°. Las tarifas establecidas en el inciso c) y e) del Artículo 125 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante, a excepción de las promociones.

ARTÍCULO 127°. El polideportivo también cobrara la tasa compensatoria por los servicios que brinde el Instituto Municipal de Deporte.

El Centro de Medicina que depende de la Subsecretaria Municipal de deporte, presta los siguientes servicios:

Consulta Médica

1. Particulares	66
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	66
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Consulta a Nutricionista

1. Particulares	100
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	90
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

E.C.G.

1. Particulares	92
2. Empleado municipal	46
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	46
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	72
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Ergometría

1. Particulares	145
2. Empleado municipal	86
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	86
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	125
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Antropometría

1. Particulares	197
2. Empleado municipal	125
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	125
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	178
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Test de Campo

1. Particulares	296
2. Empleado municipal	145
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	145
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	224
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Programa de Entrenamiento Personalizado

1. Particulares	296
2. Empleado municipal	145
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	145
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	224
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

Sesiones de Rehabilitación

1. Particulares	72
2. Empleado municipal	39
3. Deportistas del Polideportivo Municipal y de la DARD	39
4. Equipos Competitivos de otras Instituciones	132
5. Equipos Competitivos de Instituciones Municipales	SIN CARGO

ARTÍCULO 128°. Fijase las siguientes tasas compensatorias por el uso de la DIRECCION RECREATIVAS Y DEPORTIVAS (D.A.R.D), en retribución de los servicios de higiene, seguridad, de mantenimiento y actividades físicas y recreativas, brindados en el mismo.

- a) Por el uso del Salón de Usos Múltiples para espectáculos: Deportivos, artísticos y/o bailables, con fines comerciales:

I. Por espectáculo internacional abonado con 24 horas de antelación, por día	11513
II. Por espectáculo nacional abonado con 24 de antelación, por día	8158
III. Por espectáculos local abonado con 24 horas de antelación, por día	2434
IV. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	4079
V. Por espectáculo deportivo a nivel nacional y local (box, básquet, vóley, etc.), por día	3289
VI. Por espectáculo deportivo a nivel local (box, básquet, vóley, etc.),	2500
VII. Por el uso del salón para eventos bailables, por día	4079

- b) Espectáculos realizados por alumnos de Establecimientos Educacionales, para recaudar fondos con destino a viajes de estudio, compra de materiales didácticos o similares por día de **1250 UTM**

- c) Por el uso del salón para congresos, seminarios, conferencias o cualquier otro evento similar por día de **1200 UTM**

- d) Por el uso del salón para fiestas sociales por día de **2200 UTM**

- e) Por el uso del salón para exposiciones:

I. Actividades culturales, por día	1000
II. Actividades comerciales, por día	2171
III. Actos escolares por cierre lectivo	1184

- f) Por el uso del natatorio se establecerán las siguientes tarifas:

I. Por persona mayor de 15 años y por mes	217
II. Por persona menor de 15 años y por mes	217
III. Por personas mayores de 15 años y por mes, para las clases de acu aerobic	217
IV. Por grupo familiar de hasta 4 personas y por mes, teniendo derecho a un turno por día, durante cinco días por semana	421
V. Por grupo familiar superior a 4 personas, deberá abonar por mes, por cada miembro excedente, en cualquiera de los turnos mencionados	79

- g) Por el uso de las Instalaciones del Complejo para el desarrollo de otras actividades:

1. Gimnasia aeróbica	145
----------------------	------------

2. Hockey	145
3. Artes Marciales (taekwondo, jiu-jitsu, kun fu, judo, aikido)	145
4. Patín artístico	145
5. Fútbol	145
6. Básquet	145
7. Promoción Pileta por temporada colonia	375
8. Promoción Pileta aquagym por temporada verano	375
9. Gimnasia artística	145
10. Gimnasia rítmica	145
11. Roller derby	145
12. Roller fitness o patín carrera	145
13. Ritmos (mamis, baby, adolescentes)	145
14. Tango	145
15. Vóley	145
16. Handbol	145
17. Jardín recreativo	145
18. Tenis	145
19. Newcon	145
20. Por actividades no especificadas en los inc. anteriores	145

Por concurrencia de 2 hermanos, el 2° se bonifica la cuota mensual al 50%.

Por concurrencia de 3 hermanos, el 3° se bonifica la cuota mensual al 100%.

Por concurrencia de más 3 hermanos, se abonarán la cuota mensual de 2 hermanos.

I. Cancha de tenis:	UTM
1. Por hora (turno diurno)	132
2. Por hora (turno nocturno)	184
II. Cancha de basquet (parquet)	
1. Por hora (turno diurno)	224
2. Por hora (turno nocturno)	309
III. Cancha de Fútbol	
1. Por hora (turno diurno)	263
2. Por hora (turno nocturno)	355
IV. Cancha de Hockey	
1. Por hora sin luz	296
2. Por hora con luz	375
V. Gimnasio (PEDANA)	263

h) Uso de las Instalaciones del Complejo durante la temporada de vacaciones para los niños de 6 hasta 12 años.

I. Colonia para vacaciones de invierno. Por alumno y por las 2 semanas de receso de lunes a viernes	110
II. Colonia para las Vacaciones de Verano: Por alumno y por la temporada diciembre - febrero, de lunes a viernes por mes	250

i) Por publicidad estática dentro de los salones:

I. Mensual	1283
II. Anual con pago anticipado	12830

j) Por publicidad estática dentro de la cancha de Básquetbol (Parquet):

I. Mensual	1120
II. Anual con pago anticipado	11200

k) Publicidad Estática dentro del predio:

I. Mensual	1120
II. Anual con pago anticipado	9800

l) Por el alquiler del kiosco por mes **1970 UTM**

m) La Subsecretaría de Deporte se encuentra facultada a fijar mediante Resolución correspondiente, la tasa compensatoria por las distintas disciplinas y actividades excepcional u ocasional, como así dictado también de cursos, seminarios, capacitaciones y similares dependiendo los mismos según el tiempo y la actividad a realizar. La misma se recaudará por la DGRM.

ARTÍCULO 129°. Las tarifas establecidas en el inciso g) del Artículo 128 sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) para aquellas personas que acrediten ser personal o funcionarios de la Municipalidad del Departamento Capital y su Concejo Deliberante.

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DEL CENTRO DE PARTICIPACION RIOJANA (Ce.Pa.R.)

ARTÍCULO 130°.- Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por el uso del Centro de Participación Riojana, en retribución de los servicios de higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo.

Por el uso de oficinas para prestar un servicio a la comunidad:

OFICINAS	TASAS en UTM
N° 1 por mes	1210
N° 2, 3 y 4 por mes	3420
N° 5 por mes	2270

Por el uso del Auditorio:

1. Para fines benéficos y sociales	658
2. Para eventos musicales y /o artístico	1118
3. Para privados con fines de lucro	4737

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS QUE BRINDA LA SUBSECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO MUNICIPAL

ARTÍCULO 131°. Fijase las siguientes tasas compensatorias a abonarse en la DGRM por los servicios que brinda la Subsecretaría de Cultura Municipal, en retribución de los servicios de promoción de la cultura, higiene, seguridad, y mantenimiento, brindados en el mismo. Su producido deberá aplicarse exclusivamente al cumplimiento de los fines propios de la Subsecretaría de Cultura Municipal, debiendo en consecuencia la DGRM depositar directamente dichos fondos en la cuenta corriente que se encuentre habilitada perteneciente a la Subsecretaría de Cultura de la Municipalidad del Departamento Capital.

a. POR USO DEL GALPON:

1. ALQUILER: (pago por adelantado). El productor deberá abonar el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento (Argentores, SADAIC, AADI CAPIF, Contribución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos)

I) Evento Socio- Cultural	5000
1. Alquiler por dos días	9737
2. Alquiler por tres días	12500
II) Eventos Solidarios	2500
III) Instituciones Educativas	3750
IV) Espectáculo Evento Nacional	7500
V) Espectáculo Evento Internacional	7500
VI) Galpón y Explanada de la Vieja Estación	10000

2. BORDEREAUX: Se establece que, de la recaudación bruta de cada evento se deducirá el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento, como así también los gastos inherentes a la producción del mismo: talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc), para luego distribuir el porcentaje neto de la recaudación que le corresponde al productor del evento y al Galpón de la Vieja Estación según lo establecido en el contrato firmado.

I) Espectáculo y/o Evento Convencional 70% productor - 30% galpón	entrada 25UTM mínima	mínimo de recaudación para el galpón 2500 UTM
II) Espectáculo y/o Evento con patrocinio de la Subsecretaría Municipal de Cultura 80% productor - 20% galpón	Entrada 25UTM mínima	sin piso de recaudación
II) Espectáculo y/o Evento con patrocinio de la Subsecretaría Municipal de Cultura 90% productor - 10% galpón	entrada 25UTM mínima	sin piso de recaudación

3. CESIÓN: se establece esta modalidad para la realización de eventos de carácter excepcional y/o solidario mediante un convenio compensatorios a cambio de elementos de limpieza, mantenimiento y/o reparaciones de las instalaciones, en:

1) Eventos organizados por la Subsecretaría Municipal de Cultura o patrocinado por la misma, como así también cualquier otra área dependiente de la Municipalidad.

2) Eventos solidarios y/o excepcionales que no cuenten con posibilidad de realizar el pago del alquiler de las instalaciones, debiendo justificar fines exclusivos de recaudación por razones extremas de salud, emergencias y/o catástrofes.

3) Eventos de interés cultural, interés educativo, interés religioso y otros, sin cobro de entradas en razón de no tener fines de lucro.

*Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas en los apartados anteriores, son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc.)

b. Por el Uso del Teatro de la Ciudad*:

1. **ALQUILER:** (pago por adelantado). El productor se compromete a afrontar el pago de los impuestos correspondientes al tipo de evento (Argentores, SADAIC, AADI CAPIF, Contribución sobre Diversiones y Espectáculos Públicos)-

I) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Simple*	6250
II) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Jornada Extendida **	7500
III) Espectáculo/Evento Local con entrada gratuita- Patrocinado por la Subsecretaría Municipal de Cultura	3750
IV) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada - jornada simple*	7500
V) Espectáculo/Evento Local con venta de entrada- jornada extendida**	9375
VI) Espectáculo/Evento Nacional	9375
VII) Espectáculo/Evento Internacional	9375
VIII) En caso de realizar una segunda función el mismo día se bonifica el 50% del alquiler en dicha función.	

*Jornada Simple hasta 180 minutos

**Jornada Extendida más de 180 minutos.

2. **BORDEREAUX-** Se establece que de la recaudación bruta de cada evento se deducirá el pago de los impuestos correspondientes según el tipo de evento, como así también los gastos inherentes a la producción del evento: como talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc., para luego distribuir el porcentaje neto de la recaudación que le corresponde al productor del evento y al Teatro de la Ciudad según lo establecido en el contrato firmado.

Se realizará el pago de un anticipo de **1450 UTM** por adelantado, a favor del productor hasta la resolución del bordereaux. En caso de no alcanzar el mínimo establecido de recaudación de la Sala, se utilizará el anticipo para compensar el saldo.

I) Espectáculo Convencional 70% productor- 30% teatro	entrada 25UTM mínima	mínimo de recaudación para el Teatro 2960 UTM
II) Espectáculo con patrocinio de la Subsecretaria Mun de Cultura 80% productor- 20% teatro	entrada 25UTM mínima	sin piso de recaudación
III) Espectáculo con patrocinio de la Subsecretaría Mun de Cultura y Teatro	entrada 25UTM	sin piso de recaudación

de la Ciudad	mínima	
90% productor- 10% teatro		

3. CESIÓN: se establece esta modalidad para la realización de eventos de carácter excepcional y/o solidario mediante un convenio compensatorios a cambio de elementos de limpieza, mantenimiento y/o reparaciones de las instalaciones, en:

1) Eventos organizados por la Subsecretaría Municipal de Cultura o patrocinado por la misma, como así también cualquier otra área dependiente de la Municipalidad.

2) Eventos solidarios y/o excepcionales que no cuenten con posibilidad de realizar el pago del alquiler de las instalaciones, debiendo justificar fines exclusivos de recaudación por razones extremas de salud, emergencias y/o catástrofes.

3) Eventos de interés cultural, interés educativo, interés religioso y otros, sin cobro de entradas en razón de no tener fines de lucro.

*Se deja establecido que las diferentes modalidades mencionadas son aplicables tanto a Eventos presenciales o para el Uso de las Instalaciones para Instancias Virtuales (filmación, streaming, etc)

c) **Educación Cultural:** por las diferentes actividades que se llevan a cabo en:

1- Escuela Municipal de Circo

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

2- Escuela Municipal de Arte- “Nidia Fariña de Lafón”

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

3- Escuela Municipal de Música- “Mtro Francisco Frega”

I- Inscripción- anual	125
II- Cuota mensual	112
III- Promo hermanos o cónyuges	86
IV- Becado	sin cargo

Se establece que las actividades realizadas por los Talleres de Libre Expresión Artística Municipal, Cuerpo de Bastoneras Guardianas del Sol y el Taller de Integración Artística Municipal, se encuentran eximidas del cobro de contribuciones.

d. La Subsecretaría Municipal de Cultura se encuentra facultada a fijar mediante Resolución correspondiente, la tasa compensatoria por los distintos talleres de educación excepcional u ocasional, tales como charlas, seminarios, conferencias, clases, congresos, Foros, encuentros culturales, dependiendo los mismos según el tiempo y la actividad a realizar. La misma se recaudará por la DGRM.

e. La Dirección General de Patrimonio Cultural fijará, mediante Disposición del área, la tasa compensatoria para las Tarifas de bono contribución en concepto de entradas aplicables a todos los museos dependientes de la presente Dirección General, como así también actividades y/o eventos incluso eventuales que esta Dirección o áreas dependientes de ella organicen como así también terceros que soliciten el uso de los espacios patrimoniales bajo la órbita de esta Dirección, dado que los mismos dependen del tipo de público que interviene, la temporalidad y el tipo de actividad a realizar. La misma se recaudará por DGRM. Las bibliotecas quedan exentas de cobro de bonos contribución en concepto de entradas a las mismas debido a que en su calidad de bibliotecas populares poseen Asociaciones Civiles con personería jurídica que regulan su actividad y son las encargadas de cobrar cuotas societarias a los socios de las mismas.

f. Para los espectáculos y/o eventos realizados por la Subsecretaría de Cultura Municipal y/o cualquier dependencia perteneciente a la misma, se establece que de la recaudación bruta se deducirán el pago de los impuestos correspondientes al evento, como así también los gastos inherentes a la producción del evento: talonarios, afiches marquesinas, service charge, etc). El monto neto será recaudado por la DGRM.

TASA COMPENSADORA POR EL USO DEL COLECTIVO, COMBI, MINIBUS MUNICIPAL

ARTICULO 132°. Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse en la DGRM por el uso de combi, mini bus y muni bus a cargo de la Secretaría General.

1. Muni bus/Mini bus	3 Km. por litro de gasoil euro diésel
2. Combi	4 Km. por litro de gasoil euro diésel

El combustible y los viáticos de los choferes será cubierto íntegramente por los interesados en el uso de los vehículos, debiendo los mismos, remitir los comprobantes de compra de combustible, en un establecimiento autorizado y pago de viáticos a la Secretaría General.

Los viáticos serán calculados para cada día de duración del viaje de la siguiente manera:

30 litros de gasoil euro diesel para viajes dentro del Departamento Capital y 50 litros de gasoil euro diesel para viajes fuera del Departamento Capital

TASA POR MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL

ARTICULO 133°. Fijase la siguiente tasa compensatoria a abonarse por los contribuyentes al momento de la adquisición o transferencia de vehículos.

Serán Agentes de Percepción de esta tasa los registros de automotores habilitados en la capital de La Rioja y serán los que cobren la tasa al momento de registrar el vehículo, e ingresarán lo recaudado del 1

al 15 del mes los días 20, y del 16 al 30, los días 5 del mes siguiente, adjuntando a tal fin una DDJJ informativa.

El pago deberá realizarse en el Registro del Automotor correspondiente, el cual será obligatorio a los fines de la efectiva inscripción o transferencia.

- a) Automotores: abonaran el 0,50% del valor del rodado al momento de su inscripción o transferencia,
- b) Motocicletas: abonaran el 0,30% del valor del rodado al momento de su inscripción o transferencia.

TASA COMPENSATORIA POR SERVICIOS DE BLOQUERA

ARTICULO 134°. Fijase la siguiente tasa compensatoria por los servicios prestados de bloquera, a abonarse por los contribuyentes dicha prestación:

CONCEPTOS		UTM
1.	Hasta 100 block 19x19x39 cm	487
2.	Hasta 200 block 19x19x39 cm	908
3.	Hasta 300 block 19x19x39 cm	1316
4.	Hasta 400 block 19x19x39 cm	1730
5.	Hasta 500 block 19x19x39 cm	2145
6.	Más de 500 block 19x19x39 cm	2434

TASA COMPENSATORIA POR EL USO DE ESTRUCTURAS PUBLICITARIAS

ARTICULO 135°. Fijase la siguiente tasa compensatoria por el uso de estructuras publicitarias municipales:

I. Estructura Publicitaria por unidad y por 15 días	2370
II. Estructura Publicitaria Pantallas LED por unidad y por mes	3950

AGENTES DE INFORMACION

ARTICULO 136°. Se establece para los Agentes de información, retención y percepción que no cumplan con sus obligaciones formales en tiempo y forma una multa automática. La misma podrá reducirse en un 50% si el agente se presenta espontáneamente a dar cumplimiento o lo realiza dentro de los 15 días de notificado.

III. Agentes de Información (Personas físicas)	5050
IV. Agentes de Información (Personas jurídicas)	13090

TASA COMPENSATORIA POR LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE SALUD ANIMAL,

ARTÍCULO 137°. Fíjese la siguiente tasa de pago voluntario de **26 UTM**, por los servicios prestados de atención primaria en el centro de salud animal de esta ciudad.

CAPÍTULO XVI

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 138°. Los valores a regir durante el año **2.024**, serán los que surjan de la presente Ordenanza Impositiva hasta tanto se sancione la correspondiente para ese año.

ARTÍCULO 139°. Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda a eximir el pago de derecho de Tasas y Contribuciones, a todos los propietarios que opten por la donación de la o las fracciones de inmuebles afectados por las nuevas líneas municipales, por un monto equivalente al valor de la fracción donada, según tasación oficial efectuada por el Organismo Provincial competente.

Los beneficios de que trata el presente Artículo pueden ser extensivos a otros inmuebles propiedad del donante, como así también a otras deudas tributarias del mismo.

Para gozar de dichos beneficios, se deberá contar con la Ordenanza de aceptación de la donación y la escritura a nombre de la Municipalidad.

ARTÍCULO 140°. Facultase al organismo fiscal a efectuar redondeo de cifras hasta completar \$ 1,00, \$0,10, según cada caso y de acuerdo a cada característica de la contribución las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%). Asimismo, cuando por razones fundadas y debidamente justificadas ponga en riesgo cierto, real y concreto la efectiva percepción del tributo, la Función Ejecutiva Municipal, podrá modificar el importe de tasas y contribuciones. Como así también a fijar el canon mensual que deberán abonar los crematorios y cementerios Privados.

ARTÍCULO 141°. La incorporación de las mejoras para el cálculo de la contribución que incide sobre los inmuebles se considerará cuando el avance de obras se encuentre en un 70%.

ARTÍCULO 142°. Fíjese el coeficiente mensual del 6,817% (T.E.M.–BN) de recargo, para todas las deudas de los Tributos que mantienen los contribuyentes con el Municipio, a partir del 1 de enero del año 2024. Dicho coeficiente se irá actualizando mensualmente según la Tasa Efectiva Mensual vencida (T.E.M.) publicada por el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 143°. Los Inmuebles registrados en La Ordenanza N° 1929/90 (Código Preservación de Patrimonio Histórico) que en su totalidad de edificación sea conservado en su estado original, tendrá una eximición del cien por cien (100 %), de derechos, tasas y contribuciones municipales.

En los casos que se conservare tan sólo la fachada frentista y se remodelare el interior del inmueble, las exenciones serán del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos, tasas y contribución municipal.

ARTÍCULO 144°.- Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos de carácter anual.

ARTÍCULO 145°.- Autorízase al Departamento Ejecutivo a proceder a la descentralización de la gestión de cobro de Rentas y el cobro Judicial como así también la actualización de padrones de contribuyentes cuando resulte necesario. Podrá realizar acciones tendientes al Recupero de mora existente de todos los tributos y tendrá facultades para compensar, transar, ceder y/o negociar las obligaciones que surjan de los mismos.

ARTICULO 146°: Facultase al Organismo Fiscal para hacer inspecciones y clasificaciones de todas las tasas y contribuciones establecidas en la presente ordenanza cuando la Dirección pertinente por algún motivo no las lleve a cabo. También podrá proceder a la Clausura por falta de pago según lo establecido en el CTM art 56 a 58.

ARTICULO 147°: Extiéndase lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ordenanza 4.341 al Cuerpo de Inspectores del Mercado Frutihortícola Mayorista.

ARTÍCULO 148°. Las disposiciones de la presente Ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2.024 en lo que se refiere a los Tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a los demás tributos.

ARTÍCULO 149°. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del recinto Deliberativo “Presbítero Pedro Ignacio de Castro Barros” de la Función Legislativa Provincial de La Rioja, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés. Proyecto presentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Ref.: Expte. N° 14636-DE-23